

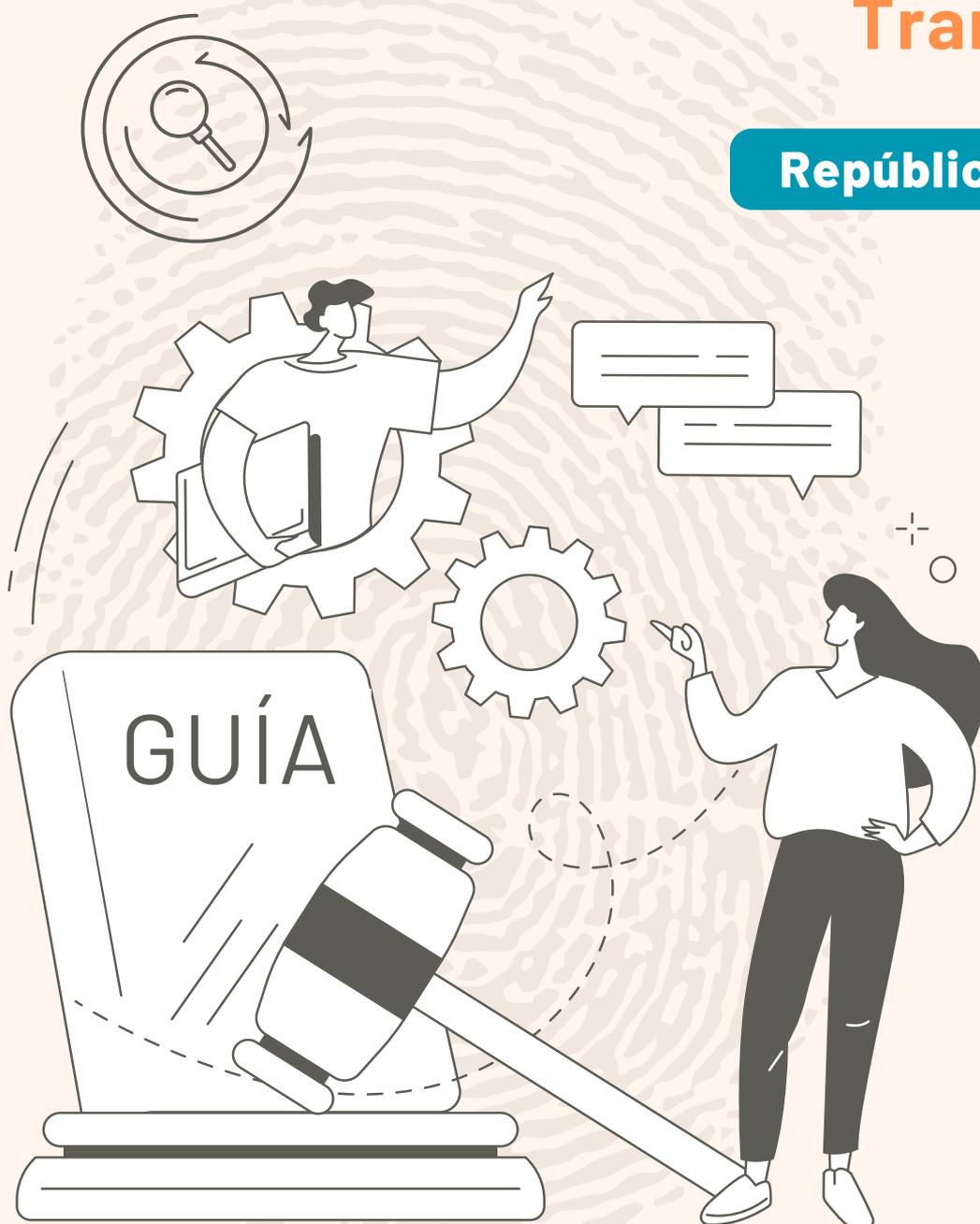


OEA | DDOT

Guía para la investigación y litigación de delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes vinculados a la Delincuencia Organizada Transnacional

República de Panamá

Proyecto PICAD





OEA | PICAD

Guía para la investigación y litigación de delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes vinculados a la Delincuencia Organizada Transnacional

República de Panamá

Proyecto PICAD

Publicado con el apoyo financiero del Programa de Desarrollo de Capacidades Contra el Crimen (ACCBP), Global Affairs, Gobierno de Canadá - **en el marco del Proyecto PICAD de la OEA.**



CRÉDITOS

Consultora nacional: Delia A. De Castro D.

© Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT)

Organización de Estados Americanos (OEA)

TABLA DE CONTENIDO

Prólogo	6
Introducción	9
La trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y su vinculación con la delincuencia organizada como un fenómeno criminal. Regularidad y combate estructurado	12
Importancia de la prevención y la persecución penal en los delitos de Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes	15
Los tipos penales de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delincuencia organizada en la legislación panameña a partir de la regulación internacional	18
o Trata de personas	19
o Tráfico ilícito de migrantes	22
o Delincuencia organizada transnacional	23
o Autoría y participación. Especial referencia a la teoría del dominio del hecho	24
o El concurso de delitos: trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, delincuencia organizada y delitos conexos	25
Enfoque de Derechos Humanos y perspectiva de género	26
o Caracterización de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes con perspectiva de género	28
o Debida diligencia reforzada	28
Derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes	32
o De conformidad con el Código Procesal Penal	33
o De conformidad con la Ley 79 de 2011 (víctima de trata de personas)	33
o De conformidad con la Ley 36 de 2013 (víctimas de tráfico ilícito de migrantes)	33
o Instrumentos de “soft law” o derecho blando	34
▪ 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad	34
▪ Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos	36
La identificación de las víctimas	40
La fase de investigación	42
o Roles y trabajo en equipo	43
o Planificación de la investigación: conjugación entre hechos, derecho y elementos de convicción	45
o Actos de investigación	46
o La investigación proactiva - conceptualización	61
o El trabajo de inteligencia	61
o Técnicas especiales de investigación	62
o El análisis delictivo y de fenómenos criminales	62
La escena del delito y cadena de custodia	64

Protección de víctimas y testigos: consideraciones particulares aplicables a estos delitos _____	67
o Generalidades _____	68
o Concepto _____	68
o Regulación legal _____	68
o Clasificación de las medidas de protección _____	69
▪ Sistemas de alarmas _____	69
▪ Sistemas de comunicación _____	69
▪ Sistemas de relocalización _____	70
▪ Medidas contra el ofensor _____	70
▪ Medidas de protección en las audiencias _____	70
La formulación de imputación en delitos complejos _____	71
El plazo razonable en el proceso penal _____	73
Consideraciones especiales sobre las medidas cautelares personales: supuesto material y enfoque de los riesgos procesales _____	76
Investigaciones financieras paralelas _____	78
Medidas cautelares reales y los desafíos de los activos virtuales _____	81
o Secuestro penal _____	82
o Aprehensión provisional _____	83
o Comiso _____	84
o Especial referencia a los activos virtuales _____	84
El anticipo probatorio _____	86
Formas anticipadas de conclusión del proceso penal, con especial referencia a los acuerdos de pena y de colaboración eficaz _____	89
La acusación y la propuesta probatoria _____	92
Consideraciones especiales para la litigación en juicio oral _____	96
o Preparación para el juicio _____	97
o Alegato de apertura _____	98
o Recomendaciones generales sobre la práctica probatoria _____	99
▪ Interrogatorios y contrainterrogatorios _____	99
▪ Presentación de documentos en juicio _____	100
▪ Las objeciones _____	101
o Alegato de conclusión _____	101
o El sentido del fallo y el debate de individualización de la sanción y la reparación a la víctima en caso de condena _____	102
Buenas prácticas en materia de investigación y litigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, vinculados a la Delincuencia Organizada Transnacional _____	103
Abreviaturas _____	105
Referencias _____	106

PRÓLOGO

Los desafíos que plantea el crimen organizado en América Latina y el Caribe, sobre todo delitos como la trata de personas y el tráfico de migrantes, requieren de las agencias gubernamentales actuaciones rápidas, eficientes y respetuosas de los derechos humanos. Para ello, es necesario dotar a los Estados de herramientas y recursos que permitan hacer frente a las organizaciones criminales y brindar asistencia y contención a las víctimas.

Ante la actual crisis de refugiados y migrantes venezolanos, diversos informes destacan que, durante el proceso migratorio, los ciudadanos venezolanos están expuestos a múltiples riesgos para su seguridad, incluyendo delitos como la trata o el tráfico ilegal de personas, la explotación sexual infantil, la violencia de género y la falta de refugio.

En el caso específico de Panamá, el país ha adoptado medidas integrales que requieren el acompañamiento de la comunidad internacional. Un ejemplo de esto entre sus antecedentes ha sido el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2022, que ha tenido como objetivo desarrollar capacidades y brindar apoyo técnico a jueces, fiscales, policías e instituciones con competencia en la lucha contra la trata de personas.

Como correlato, la situación de inseguridad a la que se enfrentan los migrantes y refugiados venezolanos es parte de la agenda de la Organización de los Estados Americanos (OEA) desde hace varios años. Por ello, la Secretaría General de la OEA está implementando el "Proyecto de Apoyo a los Estados Miembros de la OEA en los esfuerzos para prevenir, investigar y combatir la actividad criminal relacionada con la explotación de refugiados y migrantes venezolanos" (PICAD). El objetivo del programa es contribuir a fortalecer la capacidad de siete Estados miembros (Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guyana, Panamá, Perú, y Trinidad y Tobago) para prevenir e investigar el crimen organizado relacionado con la explotación de refugiados y migrantes venezolanos, en particular la trata de personas y el tráfico ilegal de migrantes, y aumentar el conocimiento sobre los riesgos que enfrentan.

En ese orden de ideas, y como parte de PICAD y las acciones de asistencia técnica a los Estados Miembros, bajo las directrices de la Secretaría de Seguridad Multidimensional y con el apoyo del gobierno Canadá, el Departamento contra de Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA-DDOT), presenta esta Guía para la investigación y litigación de delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes vinculados a la delincuencia organizada transnacional, como un conjunto de herramientas para las autoridades de Panamá, con el fin de facilitar su arduo trabajo de detección, investigación y litigación de este tipo de delitos y lograr resultados más efectivos.

Además, la presente Guía tiene como objetivo fortalecer los mecanismos de investigación proactiva por parte de las agencias especializadas —tales como la policía, las fiscalías, las autoridades de inmigración y los proveedores de asistencia a las víctimas— en complemento con el desarrollo del Manual de Cooperación Jurídica Internacional en trata de personas y tráfico ilegal de migrantes, promovido asimismo por el OEA DDOT como una herramienta que pretende también fortalecer los mecanismos de cooperación técnica a través de las agencias especializadas.¹

Esta Guía detalla la normativa vigente en Panamá en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como la conexión de este fenómeno con la delincuencia organizada. Sin olvidar la importancia de la prevención y asegurando un enfoque basado en los derechos humanos y una perspectiva de género, la Guía proporciona herramientas para combatir estos graves delitos, abordando en detalle los tipos penales, las mejores estrategias y técnicas de investigación, en un contexto de cooperación Inter agencial. También se destacan la importancia y los medios para desarticular de manera efectiva la estructura financiera de las organizaciones criminales, incluyendo los activos virtuales. Además, el documento se asegura de conectar las investigaciones con las necesidades y garantías para una fase adecuada de litigación judicial. Todo ello se realiza sobre bases legales claras y esquemas paso a paso, con el objetivo de que esta Guía sea una herramienta práctica y orientadora para los agentes de investigación en Panamá.

En virtud de los resultados obtenidos en el marco de la ejecución de PICAD, desde nuestro Departamento deseamos agradecer la colaboración brindada por las autoridades de Canadá y Panamá. Sin su participación y compromiso, no habríamos logrado concretar este trabajo coordinado por el equipo de especialistas del OEA DDOT, con la asesoría de la Dra. Delia A. de Castro.

En este sentido, nos gustaría destacar especialmente la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá a través del Programa de desarrollo de Capacidades contra el Crimen (ACCBP), así como reconocer el compromiso de Panamá a través de la Procuraduría General, el Órgano Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional.

.....
¹. Manual disponible en <https://www.oas.org/es/sms/ddot/docs/Panama%20Manual%20de%20Cooperacion%20Juridica%20Internacional%20en%20Trata%20de%20Personas%20y%20Trafico%20Ilegal%20de%20Migrantes.pdf>

Desde el OEA DDOT, estamos convencidos de que, aunque la Guía fue diseñada para abordar los delitos de trata de personas y tráfico ilegal de migrantes en particular, se convertirá en una herramienta de consulta que fortalecerá las respuestas estatales en la prevención de delitos transnacionales y la desarticulación de redes criminales en sus diversas manifestaciones, como asimismo una referencia en la materia para la región.

Gastón Schulmeister

Director

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Organización de los Estados Americanos

Introducción

En el contexto del Sistema Penal Acusatorio, los entes de persecución penal han enfrentado múltiples desafíos. Uno de ellos ha sido la celeridad con la cual debe desarrollarse la investigación y los altos estándares que se exigen debido a que tanto los actos de investigación que pueden afectar derechos fundamentales, como la legalización de: la aprehensión, la formulación de imputación, así como las medidas cautelares personales, entre otras múltiples actuaciones a cargo de los fiscales deben pasar por el tamiz de la validación de los jueces de garantías, a quienes les corresponderá pronunciarse sobre su legalidad. Este control de un tercero imparcial se estableció con el propósito de adecuar la legislación nacional al mandato derivado o proveniente de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, con el propósito de hacer el procedimiento de materialización del Derecho Penal más asertivo.

De otro lado, teniendo en cuenta el mismo contexto internacional, la comunidad de naciones americanas se ha esforzado por generar instrumentos que, siendo respetuosos de los derechos humanos, faciliten la persecución penal en un escenario en el cual la delincuencia organizada, ya sea nacional o transnacional, que se asiste de la corrupción, la violencia y también de los avances tecnológicos, evoluciona, innova y se transforma diariamente, aprovechándose de las debilidades normativas o legislativas y operativas existentes para ganar terreno y recursos económicos. De allí, instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, específicamente los relacionados con la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, se encargarían de crear el balance en la lucha contra el delito.

El territorio de la República de Panamá es especialmente vulnerable a esta clase de delitos, debido a su posición geográfica y conexión a diversos destinos en América y Europa, su afluencia turística, su economía dolarizada y calificación de inversión a nivel internacional, entre otros factores.

Durante los últimos años, diversas razones², han provocado la migración irregular³ de personas desde países del Caribe y Suramérica, que a su vez han encontrado en Panamá un punto de confluencia para continuar su trayecto hacia aquellos países o territorios en los que anhelan reestablecerse.

Los anteriores son evidentemente factores de riesgo para la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes por la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en movilidad humana.

². Puede tratarse de situaciones políticas, sociales o económicas.

³. Se trata de la movilidad humana de quienes, sin contar con permisos migratorios, visa u otros requisitos de viaje, emprenden el tránsito de un país a otro procurando evitar la intervención de las autoridades en las fronteras.

En consecuencia, los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes constituyen amenazas reales y actuales para el orden social local, internacional y la convivencia pacífica. Se trata de actividades delictivas lucrativas que, a menudo, están vinculadas a la delincuencia organizada transnacional. Son ejecutados por personas que hacen del delito, a través de la explotación y/o aprovechamiento de otros seres humanos, su modo de vida.

En este escenario resulta propicio que las autoridades relacionadas con el cumplimiento de la ley cuenten con herramientas que les faciliten la ardua labor de detección, investigación y litigación de esta clase de delitos, con el propósito de alcanzar resultados contundentes.

La trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y su vinculación con la delincuencia organizada como un fenómeno criminal

Regularidad y combate estructurado



En el contexto de la actividad que realizan las organizaciones criminales, es importante superar la visión individualista del delito (el caso a caso) y apreciar tales conductas como parte de fenómenos criminales complejos con connotaciones profundas. Este el caso de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes. No se minimizan con la aprehensión de una persona, sino a través del combate articulado que permita penetrar la organización criminal, entender cómo funciona e ir quitándole su capacidad operativa y sus recursos, a medida que se rescatan a las víctimas. Dicha tarea no es sencilla, por lo que es necesario disponer de herramientas que la faciliten o al menos la viabilicen.

Teniendo presente que el proceso penal constituye un campo de gestión del conflicto, idealmente de aquellos conflictos de mayor entidad y que más preocupan al conglomerado social, es importante contar con estrategias que hagan posible cumplir con su objetivo, que en los términos del artículo 272 del Código Procesal Penal de la República de Panamá es: procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad.

Alberto Binder se ha ocupado sustancialmente de este tema con un enfoque político criminal al explicar el paradigma de la gestión de la conflictividad como una manera en la que el Estado interviene en los conflictos, en principio, sin abuso de poder o violencia. De allí, que identifique la política de seguridad, la política judicial, la política criminal, entre otras, como parte de la política de gestión de la conflictividad que a la vez requiere un sistema institucional de gestión de conflictos, es decir: reglas, agentes, expectativas, que actúen de diferentes modos- pero con cierta regularidad- en la intervención de los conflictos. En consecuencia, expresa que, cuantos mayores sean los objetivos de transformación social, mayor deberá ser la preocupación por el sistema de gestión de conflictos. ⁴

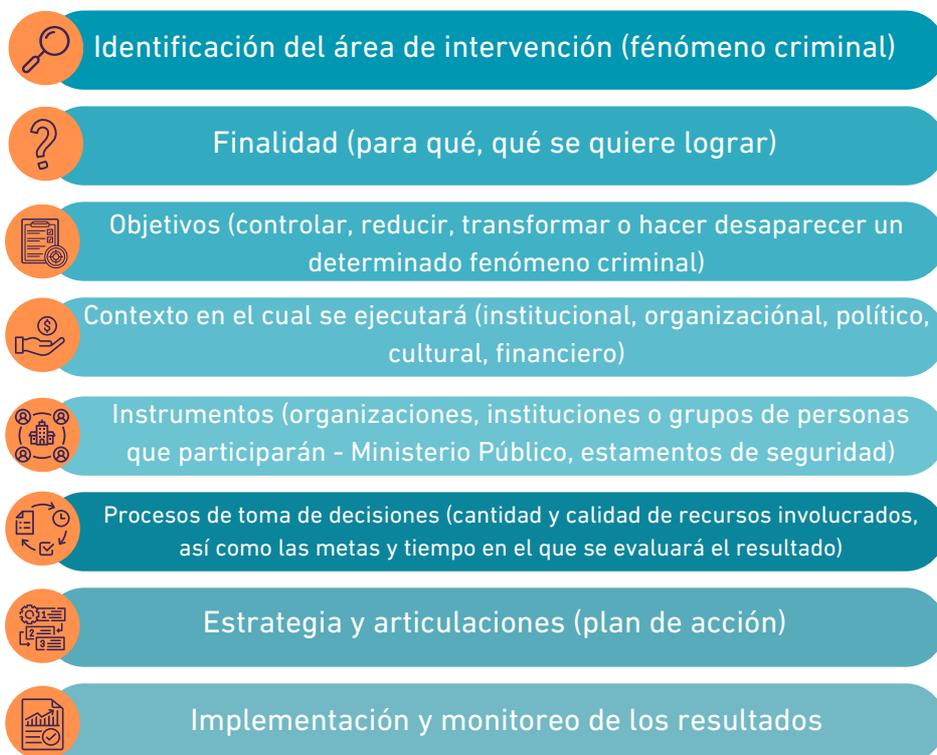
En tal escenario aparecen las acciones preventivas, disuasivas y reactivas como formas de intervención del Estado con propósitos específicos cada una (evitar que el conflicto se genere del todo, evitar que el conflicto se genere temporalmente o solucionarlo e inclusive provocar una transformación o reorientación) y también con desafíos significativos.

Por supuesto que las manifestaciones delictivas más violentas requieren de una respuesta estatal proporcionada que, respetando los principios del derecho penal y los derechos humanos, procese con intensidad a quienes transgredan la ley penal. Esta respuesta penal incluye o tiene como consecuencia la pena privativa de la libertad.

El enfrentamiento o combate a las actividades delictivas en términos generales y, por supuesto, a aquellas relacionadas con delincuencia organizada, requieren conocimiento

.....
⁴ Cfr. Binder, Alberto. 2012. Análisis Político Criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática. Buenos Aires – Colombia. Editorial Astrea y Universidad del Rosario. pp. 137-159.

sobre tales conductas y una intervención/planificación que haga posible el establecimiento de metas u objetivos y la selección de los medios adecuados para alcanzarlos. Por ende, deben basarse en la estructuración de una política criminal que, según expresa Binder,⁵ tiene como pasos:



Si atendemos tal planteamiento, el mercado de personas migrantes, conectado a la explotación sexual y laboral de personas (hombres y mujeres adultos, niños, niñas y adolescentes)- así como a otras formas de explotación (como el tráfico de órganos, el matrimonio forzado)- es el que se constituye en la regularidad que atacar y, por lo tanto, el fenómeno criminal que requiere de intervención.

Para este propósito, se cuenta con la Ley 328 del 10 de octubre de 2022 que establece la Política Criminológica de la República de Panamá, con el Plan Nacional contra la Trata de Personas (2022 – 2027)⁶ y un Plan de trabajo en materia de tráfico ilícito de migrantes (2019 – 2025)⁷; instrumentos que se convierten en guía de las acciones político-criminales que debe desarrollar el país para combatir adecuadamente este delito. A ello luego debe sumarse el uso del análisis delictivo o criminal como parte de las herramientas que contribuyen a la persecución penal.

⁵ Ibid. pp. 241 – 362.

⁶ Este Plan establece entre sus metas la siguiente: “Efectividad en los resultados de las investigaciones a través de una Unidad Especial en Delitos de TdP y actividades conexas de la Policía Nacional.”

⁷ En el texto de este Plan se establece como parte del eje de inteligencia e investigación que tiene como objetivo: “Impulsar mecanismos de intercambio de información, de investigación y de inteligencia entre los países de la región, respetando y garantizando la gobernabilidad democrática para la prevención y la persecución efectiva del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Importancia de la prevención y la persecución penal en los delitos de Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes



La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes tienen una relación indisoluble. Por lo tanto, las situaciones de movilidad humana fundamentadas en necesidades sociales y económicas, así como en la búsqueda de nuevos horizontes para su desarrollo, se entrecruzan con las posibilidades delictivas que se exacerban producto de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas.

Dado que el flujo migratorio irregular se ha incrementado significativamente en la República de Panamá en los últimos años, al tiempo que se han visibilizado algunas situaciones de desaparición de personas (especialmente mujeres y niñas) de quienes se desconoce su paradero o destino, es importante continuar tomando acciones para prevenirlos y evitar actividad criminal realizada por las redes que se dedican a la trata de personas.

Un primer escenario preventivo se genera a través de la divulgación de este fenómeno a nivel local en cada uno de los países de la región, a través de medios de comunicación y redes sociales, de forma que la ciudadanía tenga una mejor comprensión de los delitos y cómo evitar ser víctima. Por el especial cuidado y atención que requiere la situación, también es importante que tengan los adultos a cargo para: evitar que niños y niñas jueguen en exteriores sin vigilancia, se desplacen solos hacia centros escolares o para asistir a otras actividades; evitar que los y las adolescentes tengan contactos inapropiados por redes sociales o se desplacen a sus actividades rutinarias sin tener suficiente información sobre medidas de seguridad a tomar para propiciarse un entorno seguro. Por supuesto que además es importante atender señales de posible actividad ilícita en el contexto de la prestación de servicios de transporte, ofertas laborales, entre otros.

La sensibilización del tema a personal de hoteles⁸, hostales, residenciales temporales, casas de ocasión, agentes de bienes raíces, entre otros, puede ayudar a prevenir y combatir este delito si tienen una línea directa y efectiva de comunicación con los estamentos policiales y de investigación fiscal que les permita tomar las medidas pertinentes ante la sospecha fundada de algún tipo de explotación de seres humanos, especialmente de naturaleza sexual y/o laboral.

De igual manera, pueden aportar las autoridades públicas con roles de supervisión de actividades laborales⁹, así como las autoridades de migración tanto a través de la revisión de las políticas migratorias para evitar que sean extremadamente restrictivas¹⁰ (para evitar que la rigurosidad del sistema no deje otra salida a las personas que no sea someterse a la

.....
8 Una medida adecuada es la solicitud de cédula de identidad personal de los niños, niñas y adolescentes que asisten a hoteles junto con adultos para confirmar su relación de parentesco o registrar los datos del adulto responsable.

9 Por ejemplo, la Caja de Seguro Social está facultada por ley a hacer supervisión de los sitios en los que se han contratado trabajadores y de igual manera puede hacerlo el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

10 Ver Recomendación General 26 del Comité de la CEDAW.

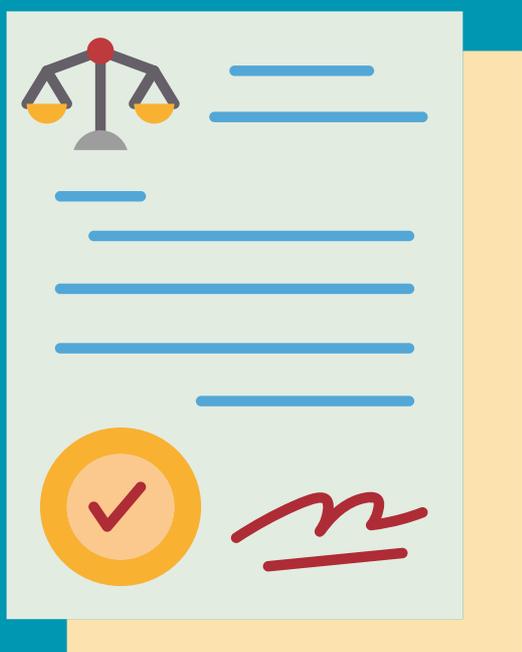
voluntad del tratante y/o del coyote y su transportista) como mediante el acercamiento a los migrantes con el propósito de conocer, en términos generales, las condiciones que llevaron a las víctimas a emprender un trayecto peligroso e ilegal para procurar su instalación en un nuevo destino territorial o detectar si hubiese un propósito ulterior.

En este aspecto es importante tener presente que, tal como lo señala la Recomendación General 38 del Comité de la CEDAW, es un deber prioritario de los Estados, tanto a título individual como colectivo, impedir que las mujeres y las niñas se vean expuestas al riesgo de ser víctimas de la trata, al igual que desincentivar la demanda que propicia la explotación y conduce a dicho delito.

Esa misma recomendación establece en su párrafo 24 que:

“ Las políticas de migración y asilo discriminatorias o específicas para cada sexo que establecen medidas como un mayor control de fronteras, la denegación de entrada, la devolución sumaria, la expulsión o la detención limitan la circulación de las mujeres y las niñas que huyen de crisis y zonas de conflicto. También aumentan su vulnerabilidad a todas las formas de explotación, en particular en los puntos de tránsito, cuando menos a causa de la mayor necesidad de utilizar los servicios de traficantes de personas u otros tipos de redes clandestinas o delictivas para desplazarse a nivel interno e internacional para eludir los controles de fronteras. Las niñas que no están acompañadas o han quedado separadas de su familia u otras estructuras de apoyo debido al desplazamiento son particularmente vulnerables a la trata. ”

Este panorama nos permite indicar que cuando las acciones preventivas no sean suficientes y corresponda iniciar las actividades proactivas de investigación o persecución penal, será indispensable contar con: una buena coordinación interinstitucional, mecanismos de detección oportuna de las víctimas, investigación con debida diligencia reforzada- mediante todos los medios y con todos los recursos posibles- respetando a la vez los derechos humanos de las víctimas y garantizando el debido proceso a los implicados en la comisión de los hechos punibles.



Los tipos penales de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delincuencia organizada en la legislación panameña a partir de la regulación internacional

► Trata de personas

En el ámbito internacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, incluye en su artículo 3, literal a, una definición de trata de personas de la siguiente manera:

a) Artículo 3. Definiciones:

Para los fines de este Protocolo:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;”

Este contenido fue replicado casi con exactitud en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, sobre trata de personas y actividades conexas, aunque no es exacto como la descripción típica que incluye el artículo 456-A del Código Penal.

Se trata de un delito que puede ser cometido por cualquier persona (sujeto activo común), esto quiere decir que no se exige una cualidad específica al autor del hecho punible y mucho menos a los partícipes, en casos de existir. En la práctica, suelen ser delitos cometidos por más de una persona (aunque no es una exigencia del tipo penal), precisamente por la división de tareas que exige y por tratarse de una manifestación de la delincuencia organizada.

En cuanto a la categoría del sujeto pasivo que nos plantea la dogmática penal, puede tratarse también de cualquier persona, puesto que la víctima puede ser una sola o varias personas de cualquier sexo, aunque se trata de una actividad delictiva que se comete mayormente en perjuicio de mujeres y niñas.

Nos encontramos con una multiplicidad de verbos rectores que- descritos en infinitivo- se refieren a las actividades consistentes en: promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, invitar o gestionar por cualquier medio de comunicación o de cualquier otra forma, la entrada o salida del país de una persona de cualquier sexo, o su desplazamiento dentro del territorio nacional con un propósito específico que veremos más adelante. La cantidad de verbos rectores mencionados, además de indicarnos que se trata de un delito compuesto, nos permite establecer que se podrán presentar casos de coautoría, pues la división de tareas en ciertas ocasiones requerirá la realización de diferentes aportes para que se configure el tipo penal en la práctica.

Los actos en concreto, que además de calificar la trata de persona como el delito que es, están dirigidos a la realización de una diversidad de actividades, en los que la persona humana será el objeto material:



Las agravantes se presentarán:

Por la calidad de la víctima

- Persona menor de 18 años de edad
- Persona en situación de vulnerabilidad o discapacidad
- Persona incapaz de consentir

Por la finalidad delictiva

- Actos de exhibicionismo a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas

Por las formas de ejecución del hecho

- Engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal

Por la relación del sujeto activo con la víctima

- Pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima

Por la calidad del sujeto activo

- Si es servidor público

Una de las dificultades que suelen enfrentarse en cuanto a la calificación jurídica de las conductas por trata de personas frente a los tribunales, es debido a su similitud con el turismo sexual, sobre el cual corresponde hacer algunas precisiones.

Si bien el turismo sexual (art. 190 del CP) constituye una forma de explotación de naturaleza sexual, no incluye entre sus requisitos el desplazamiento interno ni internacional de la víctima, lo cual la trata de personas sí requiere -y de acreditarse así en la investigación y corroborarse en el juicio- corresponde decantarse por la aplicación del principio de especialidad en materia (no el de favorabilidad) y aplicar aquella que mejor reúna los elementos del tipo penal aun cuando la sanción sea más grave.

Este conflicto de normas únicamente podría darse en casos de víctimas menores de 18 años de edad, siempre y cuando esté entre el rango de mayor de 14 años o menor de esa edad, así como en casos en los que la víctima -siendo menor de 18 años- además tenga una condición de discapacidad. Por supuesto que la tutela del interés superior por los niños, niñas y adolescentes exige que las autoridades procedan inicialmente por trata de personas y de no reunir los elementos, para que sea posible analizar la aplicación de la norma penal de turismo sexual solamente de forma subsidiaria.

Otras conductas relacionadas con la trata de personas sancionan la destinación y utilización de bienes muebles e inmuebles, es decir- vehículos, locales comerciales, casas, apartamentos- a la comisión de estos delitos (artículo 456 – B). Partiendo de este tipo penal, también se debe considerar el procesamiento de las personas jurídicas en caso de que sean titulares de tales bienes.

La comercialización ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos se sanciona de forma autónoma (artículo 456 – C del CP), es decir, que este tipo penal no requiere la acreditación previa de un delito de trata de personas.

Finalmente, la legislación nacional (artículo 456 – D del CP) también sanciona a quien se ocupe propiamente de la explotación o esclavitud laboral, sin necesidad de vincular tal actuación a un reclutamiento previo, agravando la sanción en situaciones de vulnerabilidad o discapacidad de las víctimas.

El artículo 456-E del CP hace una referencia especial al tema del consentimiento que tanto debate ha ocasionado a nivel nacional e internacional.

Panamá plasmó claramente en la ley que el consentimiento no exime de responsabilidad a los tratantes, por lo que es indiferente si la víctima quiso: trasladarse de su país hacia otro, desplazarse internamente en el país de un sitio a otro, someterse a actividades que afectan: su libertad en términos generales, su libertad sexual, su libertad de movimiento, su derecho al trabajo y de acceso a una remuneración justa, entre otros; sigue siendo víctima de este delito.

► Tráfico ilícito de migrantes

Conforme al literal a del artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire- que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional- esta conducta se define de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones:

Para los fines de este Protocolo:

- a) Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;”

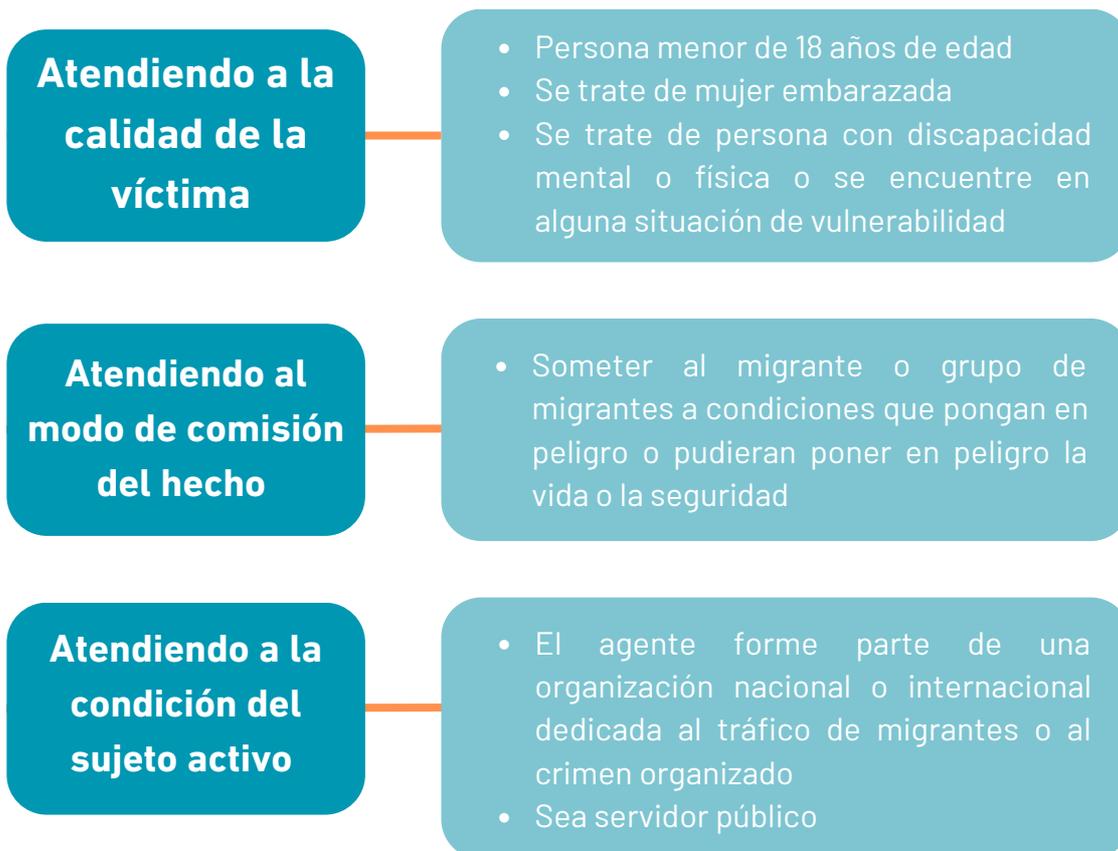
En el ámbito interno, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 36 de 24 de marzo de 2013 establece como definición del tráfico ilícito de migrantes: “la facilitación de la entrada y salida ilegal de una persona en un país del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente evitando de alguna manera los controles migratorios establecidos.” Como se aprecia, no incluye el beneficio económico en la definición. Los tipos penales nacionales tampoco lo exigen ni lo incorporan en la descripción de las conductas.

El artículo 456-F del CP es el que regula la conducta de forma específica, evidenciándose a partir de su contenido, que se trata de una conducta que puede ser cometida por cualquier persona. Es esencialmente mono subjetivo, pero por supuesto admite la coautoría y la participación criminal.

Es un delito compuesto, ya que incluye al menos 6 verbos rectores que caracterizan las conductas: dirigir, promover, financiar, colaborar, facilitar o participar de cualquier forma en la entrada o salida de personas del territorio nacional con fines de tráfico ilícito de migrantes.

Nuevamente en este caso, el consentimiento que pueda haber dado la víctima es irrelevante, puesto que el enfoque se centra en quien se aprovecha de la necesidad ajena y viola los controles migratorios que garantizan quiénes, cómo y cuándo ingresan al espacio territorial en el que los Estados ejercen su soberanía.

Las conductas se pueden agravar en las siguientes circunstancias:



► Delincuencia organizada transnacional

Según se desprende de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 2, literal a), la delincuencia organizada es aquella actividad delictiva llevada a cabo por un grupo estructurado de tres o más personas o un “grupo delictivo organizado” que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para poder obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Será transnacional cuando (artículo 3, numeral 2):

- a) Se comete en más de un Estado
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

En Panamá se tipificó el pertenecer a un grupo delictivo organizado como delito en el artículo 328-A del Código Penal. En adición, existe el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, establecido en el artículo 329 del mismo texto legal, así como el pandillerismo (artículo 330).

La delincuencia organizada deberá estar relacionada con delitos específicos entre los que se encuentran: la trata de personas, el tráfico de personas y de órganos, el blanqueo de capitales, entre otros.

Se castiga esencialmente el pertenecer a un grupo delictivo organizado que tenga como propósito cometer los hechos delictivos taxativamente listados en la norma, ya sea que lo hagan de forma autónoma o en conjunto con otro u otros grupos delictivos organizados.

► **Autoría y participación** Especial referencia a la teoría del dominio del hecho

Como hemos anticipado, en estos delitos caben no solo las manifestaciones de autoría, sino la coautoría y la participación criminal en modalidad de instigación, al igual que la complicidad primaria y secundaria en los términos que son desarrolladas en estas figuras por los artículos 43 a 47 del CP.

Un asunto que se ha vuelto más relevante en los últimos años, debido a su aplicación en diversos casos en otros países de la región y el mundo, es la teoría del dominio del hecho en aparatos organizados de poder. Estase ha calificado como una forma de autoría mediata, es decir, aquella en la que el autor utiliza a otra persona como instrumento para la comisión del hecho punible.

El reconocimiento de la figura denominada por la autoría mediata se evidencia en el artículo 25 del Código Penal cuando se hace alusión a “hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal...”. Luego se reafirma en el artículo 43, cuando se indica que “es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Al referirse al instrumento o a la persona interpuesta, la consideración más generalizada es que se trataba de personas que no conocían que estaban cometiendo delito, ya sea por inimputabilidad o por alguna otra condición.

En Alemania, el Tribunal Supremo Federal dictó una sentencia el 26 de julio de 1994 reconociendo esta figura, en la que explicó lo siguiente:



No obstante, existen grupos de casos en los cuales, a pesar de la presencia de un ejecutor que actúa de manera plenamente responsable, la contribución del hombre de atrás conduce casi automáticamente a la realización típica por él querida. Esto puede presentarse cuando el hombre de atrás se aprovecha de ciertas condiciones marco derivadas de la estructura de la organización, al interior de las cuales su contribución al hecho desencadena procesos regulares. Este tipo de condiciones marco que conducen a procesos regulares han de considerarse particularmente en estructuras organizadas de carácter estatal, empresarial o similares y en cadenas de mando. Si en tales casos el hombre de atrás actúa con conocimiento de estas circunstancias, se aprovecha especialmente de la disposición incondicional de quien actúa de manera directa para realizar el tipo y quiere el resultado como consecuencia de su propia actuación, aquel es autor bajo la modalidad de la autoría mediata. Él tiene el dominio del hecho. 11

Se trata, en esencia de un planteamiento que permite alcanzar niveles de coordinación y de llegar a la cúspide de las organizaciones criminales- aun cuando no hayan ejecutado los hechos de forma directa- si quien ejecuta el delito, lo hace en función del mandato, lineamientos o directrices de dicha organización. Por supuesto que, en este caso, a diferencia de otras formas de autoría mediata, el sujeto o la persona que actúa como instrumento también responde penalmente.

► **El concurso de delitos:** trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, delincuencia organizada y delitos conexos

Por la propia configuración de estas conductas delictivas, será muy común encontrarlas en vinculación entre sí, pues donde hay trata de personas y tráfico ilícito de migrantes muy probablemente habrá una estructura u organización criminal que opera para su ejecución y que tiene fines lucrativos, que generan fondos de la explotación de los seres humanos sometidos a la trata o inclusive desde antes de la ejecución del hecho en el caso del tráfico ilícito de migrantes.

En consecuencia, conductas delictivas deben investigarse de forma conjunta o paralela- asegurándose siempre de dar apertura de casos por blanqueo de capitales- puesto que la concurrencia es de naturaleza real, no ideal.

11 OTTO, Harro, et. al. 2020. Aparatos organizados de poder. Universidad Externado de Colombia. pp. 29 – 30.

Enfoque de Derechos Humanos y perspectiva de género



Es importante dar una mirada a la perspectiva de género y a la aplicación de instrumentos internacionales, tanto vinculantes como no vinculantes, dado a que las mujeres y niñas suelen ser las más afectadas por el delito de trata de personas. Igualmente, el tráfico ilícito de migrantes las coloca en una situación especial de vulnerabilidad debido a que, en los trayectos realizados al margen del control de las autoridades, pueden estar expuestas a una multiplicidad de delitos que se enfocan significativamente en su condición de mujeres.¹²

Actuar con perspectiva de género al desarrollar investigaciones implica, en primer lugar: comprender que históricamente, en atención a los roles que hombres y mujeres han desempeñado en la sociedad, la mujer quedó subordinada y sus derechos minimizados. Esto ha producido limitaciones en su desarrollo como seres humanos, en su educación, en su desarrollo profesional y social en términos generales, todo por efecto de la discriminación.

En consecuencia, instrumentos internacionales como: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) llegaron a marcar las pautas para lograr el adelanto de la mujer y, por ende, el reconocimiento de sus derechos en todas las esferas de la vida social, libre de estereotipos y de violencia.

Para investigar y juzgar con perspectiva de género, es preciso considerar el enfoque de los Derechos Humanos, es decir- el marco general que establecen los instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos de la mujer- para conocer los fundamentos relacionados con las diferencias sociales que se generaron entre hombres y mujeres a partir de visiones estereotipadas y luego, comprender cómo superar esos estereotipos y factores discriminatorios para procurar la materialización en concreto de los derechos de la mujer.

El Comité de la CEDAW en su Recomendación General 38 que hemos mencionado previamente, estableció sobre este aspecto que: “no se comprenden las dimensiones de género de la trata en general y de la trata de mujeres y niñas en particular, las cuales están expuestas a diversos tipos de explotación, entre ellas la explotación sexual. Un análisis de género del delito revela que sus causas fundamentales radican en la discriminación por razón de sexo, que incluye la inacción frente a las estructuras económicas y patriarcales imperantes y las consecuencias negativas y diferenciadas en función del género de los regímenes de trabajo, migración y asilo de los Estados partes que crean las situaciones de vulnerabilidad conducentes a la trata de mujeres y niñas.”

¹² Especialmente delitos de naturaleza sexual y actividades relacionadas con explotación laboral. Puede ser en el país de origen, de tránsito o de destino, tal como se destaca en la Recomendación General 26 del Comité de la CEDAW.

Caracterización de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes con perspectiva de género

La Recomendación General 38 del Comité de la CEDAW, antes referida, concluye que: “Las mujeres y las niñas más vulnerables a la trata son las que pertenecen a grupos marginados, como las que viven en zonas rurales y remotas, las pertenecientes a comunidades indígenas y de minorías étnicas, las mujeres y niñas con discapacidad, las mujeres y niñas en situación de migración irregular, así como las desplazadas, apátridas o en riesgo de apatridia, las mujeres y niñas refugiadas y solicitantes de asilo, incluidas aquellas cuyas solicitudes han sido rechazadas, las mujeres y niñas que viven en situaciones de conflicto o de posconflicto o que proceden de ellas y las niñas privadas de cuidados o en acogimiento, y su vida se caracteriza por una grave privación de sus derechos.” ¹³

De acuerdo al contenido de la recomendación 26, que se ocupa de mujeres migrantes, tenemos que: “Aunque tanto los hombres como las mujeres migran, la migración no es un fenómeno independiente del género. La situación de las mujeres migrantes es diferente en lo que respecta a los cauces legales de migración, los sectores a los que migran, los abusos de que son víctimas y las consecuencias que sufren por ello. Para comprender las formas concretas en que resultan afectadas las mujeres, es menester examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial. La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso de que son víctimas.” ¹⁴

Debida diligencia reforzada

La debida diligencia reforzada no es más que el deber u obligación que tienen las autoridades, especialmente aquellas a las que les corresponde el conocimiento de casos de violencia contra la mujer y de desarrollar sus actuaciones con intensidad, libre de estereotipos, de forma oportuna y efectiva. Esto para **prevenir, investigar y sancionar** a los responsables de tales violaciones a la ley penal, lo cual se deriva del artículo 7.b de la Convención Belem Do Pará y tuvo su origen en términos generales, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³ Comité de la CEDAW. Recomendación General 38. Párr. 20.

¹⁴ Comité de la CEDAW. Recomendación General 26. Párr. 5

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido moldeando, a través de sus pronunciamientos, una serie de estándares que considera parte de la debida diligencia reforzada o estricta, como también la ha denominado.

Por ejemplo, el caso Rosendo Cantú Vs. México¹⁵ indicó lo siguiente:

176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de **ser oídos y actuar** en los respectivos procesos, tanto en procura del **esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables**, como en busca de una **debida reparación**. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la **obligación de investigar** y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al **deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación** penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con **determinación y eficacia**, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su **protección**.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: **recuperar y preservar el material probatorio** con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; **identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado**. Además, es necesario **investigar exhaustivamente la escena del crimen**, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer,

.....
¹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: **la declaración de la víctima** se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; la declaración de la víctima **se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición**; iii) se brinde **atención médica, sanitaria y psicológica** a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un **examen médico y psicológico completo** y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) **se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba**, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) **se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima** durante todas las etapas del proceso.
(Lo resaltado es nuestro).

Más específicamente, en el caso López Soto Vs. Venezuela- en el cual se reconoció la existencia servidumbre sexual- la Corte IDH precisó elementos adicionales relacionados con la debida diligencia, de la siguiente manera:

142. Así, la Corte ha establecido que **el deber de debida diligencia estricta ante la desaparición de mujeres exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda**. En particular, es imprescindible la **actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima**. Deben existir **procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas**. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

...

145. La Corte considera que, en efecto, **la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado**, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer.

...

173. El artículo 6.1 de la Convención dispone que: “[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

174. La Corte, en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, sostuvo que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

175. Para evaluar la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”, la Corte ha enlistado una serie de componentes a tener en cuenta: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación...

176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.”



Derechos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

De conformidad con el Código Procesal Penal

Los derechos generales de las víctimas aparecen desde el inicio del Código Procesal Penal en su artículo 20, enunciados como: derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar del proceso penal de conformidad con las normas del mismo código. Por lo que, si luego en el artículo 80 se enlistan derechos más específicos, encontraremos algunos otros dispersos en distintas normas del texto de procedimiento, dependiente del trámite del cual se trate.

De conformidad con la Ley 79 de 2011 (víctima de trata de personas)

En materia de víctimas de trata de personas, la Ley 79 de 2011 se ocupa de definir derechos concretos en su artículo 36 de la siguiente manera:

- Protección a su integridad física y emocional
- Protección de su identidad, privacidad, así como al respeto a su personalidad
- A recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad
- A ser informada de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad
- A recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad, y a tener acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.
- A recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta e higiene.
- A recibir asistencia médica y psicológica, incluyendo terapias y medicamentos.
- A la protección migratoria, incluyendo el derecho a permanecer en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en la ley
- A la repatriación voluntaria y segura a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio.
- Al respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de víctimas menores de edad o con discapacidad, además de los derechos enunciados, se garantizará procedimientos que reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración a su grupo familiar, siempre que sea seguro.

De conformidad con la Ley 36 de 2013 (víctimas de tráfico ilícito de migrantes)

En cuanto a las víctimas de tráfico ilícito de migrantes, el artículo 20 de la Ley 36 de 2013 enuncia los mismos derechos que los de las víctimas de trata de personas, con algunos ajustes y adiciones en estos aspectos:

- Ser informada de su derecho de ponerse en contacto con la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, si expresa su deseo de solicitar refugio.
- Se aclara que la representación legal gratuita es aquella que pueda proveer el Estado.
- El alojamiento se brindará en los centros que para ello establezca el Servicio Nacional de Migración.
- La asistencia médica y psicológica, será aquella que se determine como urgente, incluyendo terapias y medicamentos.
- Estadía condicionada en el territorio nacional, cuando así sea recomendado por la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y solo por el tiempo que esta determine o como consecuencia de orden judicial o de autoridad competente y por el tiempo que sea establecido.
- Retorno voluntario y seguro a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio, cuando el Servicio Nacional de Migración cuente con los fondos para ello.

Para las víctimas menores de edad o con discapacidad, el tratamiento es el mismo que en la Ley 79 antes mencionada.

Instrumentos de “soft law” o derecho blando

Los instrumentos de “soft law” o de derecho blando no son de cumplimiento obligatorio, pero los Estados pueden cumplirlos voluntariamente. En el caso concreto de víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, nos parece importante aludir a los aspectos específicos que destacan dos instrumentos en la materia.

100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad

Estas reglas surgieron en el contexto de la labor de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Se enfocan, como su denominación lo indica, en la visibilización de las condiciones de vulnerabilidad y que se facilite el acceso a la justicia de aquellas personas que, por padecer de alguna o varias de estas condiciones, se les dificulta lograr tal acceso por sí solas.

La regla (3) establece que una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les ponga en situación de riesgo, no está desarrollada- o se encuentra limitada por circunstancias diversas- para poder ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

A partir de allí, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes- por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas- se les haga difícil

ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La regla (4), por su parte, establece que las siguientes podrán constituir causas de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, u otras diversidades étnicas y culturales- entre ellas las personas afrodescendientes- así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad, entre otras. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

También se desarrolla en este documento un apartado especial sobre migración y desplazamiento interno. Las reglas 13 y 14 son específicamente las que tratan sobre la materia como sigue:

6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente para aquellas personas en condición migratoria irregular.

Se considera persona trabajadora migrante a quien vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional. La condición migratoria de una persona no puede ser un obstáculo en el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos.

Asimismo, se reconocerá una protección especial a las personas beneficiarias del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a las solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad quienes han tenido que desplazarse internamente sin cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Comprende a personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a escapar, huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos; asimismo, de situaciones de riesgo, provocadas por catástrofes naturales, cambio climático o por el propio ser humano, en cuyo caso se denominan personas damnificadas.

En consecuencia, cualquier medida de protección que se tome en el proceso penal debe apoyarse de estos criterios para que pueda ser más integral, complementando también con lo regulado en la Ley 79 de 2011 y la Ley 36 de 2013.

Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos

Estas guías se generaron en el contexto del trabajo de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), como una orientación para los fiscales, tanto en la función de protección de víctimas y testigos como en la creación u organización de programas de protección de víctimas y testigos propiamente.

En su artículo 26, el texto hace alusión en su artículo 26 a la situación de víctimas extranjeras de la siguiente manera:

Artículo 26. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de ciudadanas y ciudadanos extranjeros víctimas de delitos

1. A los efectos del presente documento, se considerarán en especiales condiciones de vulnerabilidad las víctimas extranjeras que, por sus condiciones socioeconómicas, su desarraigo, su situación administrativa migratoria en el país en que se cometió el ilícito, o sus condiciones personales, especialmente las relacionadas con el idioma, encuentran barreras que les dificulten el efectivo y pleno ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico.
2. Cuando estas circunstancias resulten acreditadas en un procedimiento, las y los Fiscales dispondrán lo necesario para que sus actuaciones procesales se lleven a cabo con plenas garantías, y en concreto:
 - a. Para que se respete de modo efectivo, y en todo caso en los términos previstos en el artículo 16, su derecho de información.
 - b. Para que, desde el momento inicial y durante todo el proceso, sean asistidos de un intérprete si lo precisan.
 - c. Para que, atendidas las circunstancias concurrentes, entren en funcionamiento las instancias asistenciales competentes.
3. La relación de las personas extranjeras con el proceso está basada en una situación coyuntural que requiere de una especial atención para asegurar la actividad probatoria, evitando la impunidad, al tiempo que se procura un trato adecuado y digno a las víctimas, evitando que el procedimiento se convierta para ellas en un factor más de riesgo, especialmente cuando se encuentran en situación migratoria irregular en el país en que fueron víctimas del delito.
4. A tal fin, la actuación del Ministerio Público estará presidida por el principio de celeridad, por el que agilizará la actividad probatoria, recurriendo cuando resulte posible a las pruebas anticipada o preconstituida, y dejando garantizado, en otro caso, que la víctima que desee regresar a su país de origen podrá prestar declaración desde allí con plenas garantías cuando sea requerido para ello.

5. El Ministerio Público promoverá los acuerdos necesarios para que los organismos competentes a nivel nacional presten su asistencia a las víctimas extranjeras en condiciones de vulnerabilidad, incluidas las que se encuentren en situación migratoria irregular, salvo que se acredite el empleo del procedimiento como un mecanismo para procurarse una mejor situación en el país. El Ministerio Público colaborará para la implementación de los mecanismos de cooperación internacional previstos en el artículo 9 para proceder al pronto repatrio de las víctimas, una vez garantizada la prueba en los términos enunciados en el apartado 4 de este artículo.

Con posterioridad, el artículo 29 hace alusión específica a las víctimas de Trata de Personas en los siguientes términos:

Artículo 29. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de los delitos de trata de personas

1. A los efectos del presente documento, se considerarán en especiales condiciones de vulnerabilidad las víctimas de delitos de trata de personas, entendidas como las y los ciudadanos nacionales o extranjeros, sin distinción de género o edad, que sean objeto de explotación con cualesquiera fines, tanto de naturaleza sexual, incluyendo la pornografía; como laboral, orientada a la realización de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta; como para la extracción de órganos, mendicidad o celebración matrimonios forzados, obteniendo con ello un lucro los tratantes.

2. Las condiciones de especial vulnerabilidad de las víctimas de los delitos de trata de personas vienen dadas principalmente por:

- a. Su desarraigo, habiendo sido separadas de su entorno y, en ocasiones, traspasado fronteras, con lo que ello implica en términos culturales y lingüísticos.
- b. Las condiciones de precariedad socio económica en las que se desenvuelve su vida en la fase de esclavitud.
- c. Vinculado con los aspectos anteriores, su dificultad para acceder tanto al sistema de Justicia como, en general, a los sistemas sociosanitarios.
- d. El alto impacto de afectación psicológica, que puede impedir que las víctimas se identifiquen como tales.
- e. Habitualmente, las condiciones precarias en las que se desenvolvía su vida en el entorno del que fueron sacados por los tratantes.
- f. La desconfianza hacia las autoridades, influida por su situación laboral, y en los casos de trata internacional, por su situación migratoria irregular.
- g. Su dependencia en todos los aspectos respecto de los tratantes u organizaciones delictivas que los captaron.

3.El Ministerio Público deberá velar por que las víctimas de los delitos de trata de personas accedan al sistema de Justicia, ejercitando en él todos sus derechos procesales con plenas garantías, para lo cual, con carácter concreto:

a.Procurará que, en el momento en que sean rescatadas, se les informe adecuadamente de sus derechos y de las consecuencias del proceso para su situación administrativa migratoria y laboral, confiriéndoles un suficiente periodo de reflexión previo a la interposición de la denuncia, en los términos recogidos en el artículo 16.

b.Pondrá especial celo en la salvaguarda de su derecho de información, incluido el derecho al intérprete cuando corresponda, en los términos del artículo 16.

c.Garantizará la adopción de medidas cautelares adecuadas, evitando el contacto de la víctima con los integrantes del grupo de tratantes, y evitando las presiones que pueda recibir de su entorno. En este sentido, valorará la posibilidad de integrarlo en el programa de protección de testigos, conforme al artículo 16.2 a.

d.Acudirá de manera preferente a los mecanismos de declaración previstos en el artículo 17.2.a. (derecho a ser oída y a participar de la investigación)

e.Asegurará el acompañamiento de las víctimas para garantizar su acceso a la justicia y su participación en el proceso penal, coordinando con los servicios asistenciales y programas especializados según las necesidades de cada caso.

f.Cuando las víctimas sean extranjeras y manifiesten su deseo de regresar a su país de origen, empleará los mecanismos habilitados en el artículo 9 para, asegurando la prueba testifical, colaborar con el impulso de su pronto repatrio.

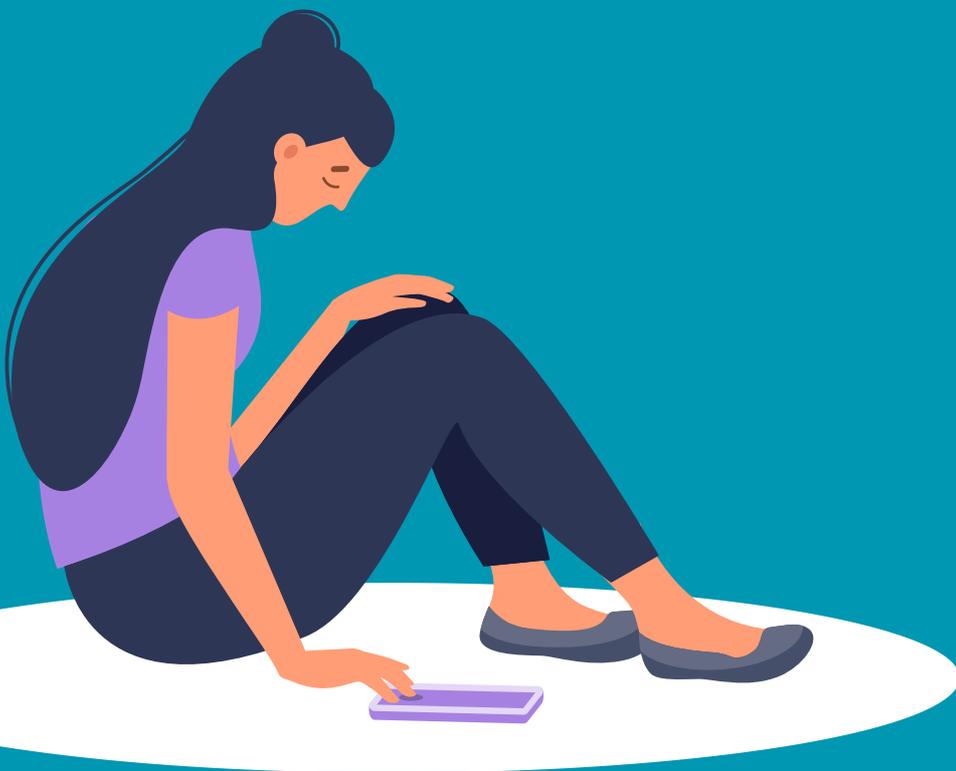
4. Para la implementación de las medidas descritas en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la condición de las víctimas por razón de su edad o extranjería, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 22 y 26 respectivamente, especialmente en lo referente a los mecanismos de aseguramiento de la prueba.

5. Se coordinarán las prestaciones necesarias para la atención integral según las necesidades de cada víctima, que permita atención psicosociosanitaria y su inserción social y laboral. Especialmente en estos supuestos se tendrán en cuenta los tiempos del proceso de intervención asistencial para evitar la victimización secundaria de las mujeres y niñas, y se protegerá especialmente su intimidad.

6. Los Ministerios Públicos desenvolverán políticas públicas de coordinación con los demás actores involucrados en la protección y asistencia de las víctimas de trata de personas; impulsarán la adopción de acuerdos con demás instituciones intervinientes en la materia; adoptarán protocolos de actuación en cuanto a atención y protección a nivel interno; fomentarán las reformas legislativas que faciliten la adecuada interpretación de los supuestos legales, diferenciándolos claramente de las infracciones administrativas; y, en el plano internacional, promoverán la homogeneización de los tipos penales y la creación de estrategias regionales, potenciando igualmente, bajo principio de reciprocidad, los procedimientos rápidos y eficaces de repatriación de víctimas.

Esta guía entonces propugna por un rol más activo del organismo de persecución penal, con el propósito de materializar los derechos de las víctimas en el proceso penal y más allá de esto, en defensa de sus derechos humanos.

La identificación de las víctimas



Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deben ser identificadas como tales con prioridad por parte de las autoridades competentes, con el propósito de asistirles, evitar su revictimización primaria, es decir- que continúen o vuelvan a ser víctimas de estos delitos- y darles protección, además de evitar que sean amenazadas o intimidadas por personas que buscan evitar, de forma anticipada o en el mismo juicio oral, que puedan rendir un eventual testimonio.

Con esa finalidad, corresponderá contar con una coordinación interinstitucional relevante que facilite el flujo de información entre agentes policiales y del Ministerio Público, de forma que se presente eventualmente un escenario claro de la persona y su situación de víctima en el caso.

Esta condición de víctima será independiente de que se logre aprehender o identificar a los tratantes o a los traficantes de personas, lo cual se deriva de las leyes especiales (Ley 79 de 2011 y Ley 36 del 2013), del Código Procesal Penal en su artículo 79 numeral 6- que además tiene conexión con la Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos- y del abuso de poder de Naciones Unidas. En ambos casos, las víctimas pueden ser mujeres u hombres, niñas o niños y adolescentes.

El artículo 34 y siguientes de la Ley 79 de 2011 abordan lo relacionado con las víctimas de trata de personas. Posteriormente, en su artículo 45, se desarrolla el proceso de identificación formal por parte de la Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas del Ministerio de Seguridad.

En cuanto a la identificación de víctimas de tráfico ilícito de migrantes, la Ley 36 de 2013 regula el procedimiento en su artículo 28 y deja esta tarea a cargo de la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración.

Resulta esencial que, durante el proceso de identificación, las víctimas cuenten con información suficiente de sus derechos, se les brinde un trato cordial y respetuoso, se evite privarlas de libertad en albergues, se les conceda un tiempo de reflexión para que puedan procesar la situación por la cual han transitado, conozcan sus opciones frente al sistema de justicia y tengan la posibilidad de decidir de manera libre e informada sobre su condición en el proceso.



La fase de investigación

La fase de investigación es aquella en la que se realizan averiguaciones para determinar si se dio un delito e identificar a sus posibles autores o partícipes con miras a llevarlos a responder en juicio. El fiscal, quien la dirigirá, será auxiliado por los organismos de policía. Así, Ministerio Público y Policía Judicial deben actuar como un equipo que: define estrategias, respetando el rol de cada uno, fortaleciendo la coordinación interinstitucional, compartiendo sus experiencias y conocimientos en materia de persecución criminal, con respeto de los derechos humanos y plena vigencia del principio de legalidad.

En esta labor también pueden asistir los estamentos de seguridad en determinadas acciones, mientras que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses intervendrá como ente científico y objetivo para realizar todas aquellas diligencias relacionadas con la criminalística o las ciencias forenses que sean requeridas durante la investigación.

La fase de investigación en Panamá está dividida en preliminar y preparatoria. La investigación preliminar inicia con la noticia “criminis”, es decir, con la denuncia, querrela o activación de una investigación de oficio por parte de la autoridad competente, mientras que la investigación preparatoria inicia luego de la formulación de imputación y dura hasta que se formalice la acusación o se solicite el sobreseimiento.

Roles y trabajo en equipo

La Ley 63 del 28 de agosto de 2008, mediante la cual se aprobó el Código Procesal Penal en la República de Panamá, vigente a partir del año 2011 según su implementación progresiva o por etapas, presentó mecanismos novedosos relacionados con la forma de desarrollar las diferentes fases procesales (investigación, intermedia, juicio oral, cumplimiento y de recursos). En cuanto a la fase de investigación, proporcionó una amplitud significativa referente a los mecanismos para determinar si cierta conducta o conductas constituyen o no un delito y también para identificar a sus autores y partícipes.

Con ello se pretendía superar el trabajo orientado a la tramitación de casos, a través de diligencias “cajoneras” caracterizadas por un ritualismo excesivo, y llevarlo a un nivel más técnico o profesional, esto es, a un trabajo estructurado conforme con herramientas metodológicas que facilitarían la planificación, organización, ejecución y administración de los recursos disponibles.

Tal ideal resulta imposible sin contar con agentes del Ministerio Público (fiscales y personeros) y con agentes de la Policía Nacional (judicial y preventiva o regular) que se integren en equipos de trabajo y que- conforme a los roles que les asigna la ley, dirección de la investigación (artículo 288 del CPP¹⁶) y ejecución de actividades investigativas y de apoyo (artículos 77 y 78 del CPP¹⁷)- avancen coordinadamente.

.....
¹⁶ Artículo 288. Dirección de la investigación. Los Fiscales dirigirán la investigación y podrán encomendar a los organismos auxiliares de investigación todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Por ende, los fiscales son quienes dirigen la investigación, por lo que tienen el deber de coordinar la labor policial durante la primera fase del procedimiento, asegurándose que los actos de investigación en los que coadyuven se desarrollen conforme al debido proceso, con apego a las garantías constitucionales, los derechos humanos y propiciando que los elementos de convicción que se obtengan sean útiles para el caso concreto. Esto corresponde hacerse sin perder de vista el conocimiento, la experiencia y la especialización de los estamentos policiales, implicando también una intervención respetuosa de sus funciones, facultades y capacidades investigativas.

Lo esencial es tener presente que, en un equipo de trabajo, cada interviniente tiene un rol que cumplir, experiencias, conocimientos e ideas que aportar, las cuales deben ser evaluadas para enriquecer el trabajo, cuya meta es determinar si ciertos hechos encajan en una norma jurídica que tipifica un delito, en base a los elementos de convicción que se recaben.

La labor del Ministerio Público entonces no se superpone ni reemplaza a la labor de la policía ni viceversa. Cada uno tiene una formación distinta y está capacitado para hacer un trabajo diferente, que se complementa. Al primero le corresponde dirigir, coordinar el trabajo, aprobar estrategias y supervisar los avances; al segundo, aplicar todas las técnicas y herramientas propias de su formación, ya sea para proteger el lugar de los hechos, aprehender a los probables responsables del delito, así como para contribuir en la investigación criminal.

Además, la actuación debe desarrollarse de forma estratégica. Previo al análisis de los supuestos de hecho y la posible calificación jurídica relacionada con los delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, se debe considerar el fenómeno migratorio que está detrás y el provecho que pretenden obtener quienes se dedican a la ejecución de tales actividades criminales, especialmente cuando se despliega de forma organizada.

Para efectos del trabajo en equipo, también corresponde tener presente la actuación del Servicio Nacional de Migración, así como del Servicio Nacional de Fronteras y del Servicio Nacional Aeronaval por el rol que cumplen en cuanto a la movilidad humana, a la protección de las fronteras terrestres y la vigilancia de las cosas y el mar territorial panameño.

.....
17 Artículo 77. Organismos de investigación. Los organismos de investigación actuarán en todo el territorio de la República, bajo la dirección del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y la determinación de los autores y partícipes, para lo cual reunirán los elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 78. Fuerza policial. La fuerza policial y los organismos de investigación cuando actúen en la investigación de un proceso penal, como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales, efectuarán las diligencias bajo su dirección y acatarán las órdenes. Dichas órdenes deberán constar por escrito y la responsabilidad recaerá únicamente sobre la autoridad que las giró, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le corresponda por el no acatamiento de las órdenes.

Planificación de la investigación: conjugación entre hechos, derecho y elementos de convicción

El proceso penal constituye un espacio estratégico en el cual resulta primordial que el fiscal a cargo de la persecución penal, trabajando en conjunto con su equipo de apoyo a la investigación y de policía judicial, tenga claro cuáles serán las actuaciones a realizar para identificar los **hechos jurídicamente relevantes**. Seguidamente, le corresponderá determinar **en qué normas penales encajan** estos y **con qué elementos probatorios se podrán acreditar**. Esta es la base y sustento de todo proceso penal.

En consecuencia, les corresponderá realizar aportes sustanciales (cada uno desde su rol – director de la investigación/ejecutores de diligencias) para seleccionar los actos de investigación a realizar, las posibles salidas alternas aplicables (principalmente aquellas que se relacionan con justicia retributiva como los acuerdos de pena y de colaboración eficaz, en caso de ser posible) y la eventual proyección del caso para juicio.

La esencia de dicha labor es convencer a los jueces que decidirán el fondo del asunto, sobre la existencia del delito y de la vinculación/responsabilidad penal de las personas naturales investigadas. De igual manera, es importante que las personas jurídicas utilizadas para la comisión del delito entren en la planificación y en la eventual declaratoria de responsabilidad penal.

Planificar la investigación permite que éstas tengan un desarrollo más ordenado y sistemático, dándole a esta primera fase del procedimiento un rumbo cierto, con el objetivo de facilitar la obtención de resultados más precisos, e inclusive para determinar cuándo un caso no constituye delito o debe ser aplicado un mecanismo alternativo de solución del conflicto.

Bajo este modelo, se tiene como punto de partida la **adecuación del hecho denunciado-querrellado o conocido por las autoridades de oficio- a un tipo penal específico**, de forma que se puedan probar luego cada uno de sus componentes (autor, víctima, conducta cometida, mecanismos de ejecución, bienes afectados, si se actuó con dolo o culpa, así como si se presentan agravantes o atenuantes). Toda esta información generará la **hipótesis delictiva**, es decir, lo que el litigante considera que ocurrió al reconstruir la historia de un probable suceso delictivo, lo cual contribuirá luego a fundamentar su teoría del caso.

De esta forma, **se recaban elementos de convicción estrictamente relacionados con el delito en particular** y, por ende, la prueba que luego se produce es más útil y pertinente al caso concreto. Se ahorra tiempo y dinero y se protegen garantías fundamentales al mismo tiempo que se logra mayor eficiencia en la persecución de las conductas violatorias a la ley penal.

Son elementos básicos que contribuyen a garantizar el éxito del trabajo de investigación:

1. La existencia de equipos multidisciplinarios.
2. La realización de reuniones de trabajo y coordinación/planificación de las acciones a desarrollar
3. Generación de relaciones profesionales de confianza: información confidencial
4. Que todo el equipo se mantenga actualizado (capacitado) y esté sensibilizado con la materia especializada
5. Que se genere un plan de trabajo con las metas que se desean lograr.

Esto lo graficamos de la siguiente manera:



Actos de investigación

Los actos de investigación “son aquellas diligencias que realiza el fiscal con la colaboración de los auxiliares de la investigación (cuerpo policial y forense) a efectos de determinar básicamente si existen elementos suficientes o fundamentos para formular la correspondiente acusación...” ¹⁸

¹⁸ Ministerio Público de Panamá. 2019. Guía sobre Incautación de Datos.

<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/12/Gu%C3%ADa-sobre-Incautaci%C3%B3n-de-Datos.pdf>

El Código Procesal Penal de Panamá divide los actos de investigación entre aquellos que requieren autorización previa del juez de garantías, los que requieren control posterior y aquellos que no requieren o no están sujetos a control obligatorio o inmediato. Estos últimos, también pueden ser controlados en la práctica por el juez de garantías, pero a petición de parte en virtud de solicitud de audiencia de afectación de derechos.

Entre estos actos de investigación se ubican aquellos que son propios de investigaciones reactivas (que inician por denuncia o querrela), como también de las proactivas (que inician de manera oficiosa y se caracterizan por el uso de técnicas especiales y trabajo interinstitucional coordinado o en equipo).



En la práctica, esta clasificación guarda relación con la mayor o menor afectación que puede tener el acto de investigación en la intimidad de las personas, previendo además un balance en materia de persecución penal en atención a las excepciones especiales que se han definido para actos que- requiriendo autorización previa por situaciones especiales y/o de urgencia- pueden ejecutarse en pro de la investigación y ser sometidos a control posterior.

Cabe indicar que, en virtud del principio de libertad probatoria, es posible realizar otros actos de investigación no enlistados expresamente en el CPP, para lo cual correspondería sujetarse a los esquemas generales de respeto a los derechos fundamentales.

1. Actos de investigación que requieren autorización previa

Bajo este título, el Código Procesal Penal engloba aquellas actividades investigativas que producen mayor intromisión en los derechos de los ciudadanos y que están protegidos a nivel constitucional.

Por consiguiente, no es posible realizarlos sin autorización de un juez o jueza de garantías, salvo excepciones. Además, cuando se den las situaciones excepcionales, corresponde llevar esos actos al control posterior inmediato.

➤ **Allanamientos**

Se trata de una diligencia que conlleva el ingreso a: una residencia, local, establecimiento, oficina, privados o públicos e inclusive vehículos, sin el consentimiento de su propietario y hasta utilizando la fuerza de ser necesario, en virtud de que haya sospecha razonable o información que revele que en el sitio se encuentran elementos o personas relacionados con un delito.

La protección al domicilio y a su inviolabilidad se ubica en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece en su primer párrafo que “El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.”

Los requisitos que exige el CPP para la orden de allanamiento son los siguientes:

- ✓ Identificación concreta del lugar o lugares a ser registrados
- ✓ Finalidad del registro
- ✓ Motivos y pruebas que fundan la necesidad del allanamiento
- ✓ Momento para realizar la diligencia
- ✓ Fiscal responsable de la ejecución de la diligencia

Estos elementos deben quedar consignados por escrito y ser remitidos en sobre sellado al juez de garantías respectivo, quien- habiendo revisado la información- podrá solicitar datos complementarios, aprobar o negar la solicitud en un plazo de 2 horas.

Las diligencias de allanamiento deben realizarse entre las 6:00 a.m. y las 10:00 p.m., pero se podría llevar a cabo fuera de ese horario en casos sumamente graves o urgentes y cuando el morador del lugar o su representante lo consienta. En todo caso, deberá dejarse

constancia de la situación de urgencia en la orden/resolución que fundamenta el allanamiento.

Para la ejecución de la diligencia, es sumamente relevante la participación del personal de investigación judicial y de policía preventiva por su conocimiento y manejo operativo.

Debe dejarse constancia en un acta de allanamiento de todo lo que suceda en la diligencia. También es válido que se utilicen sistemas de filmación, de estar disponibles.

Algunos de los elementos que pueden dar lugar a la exclusión de la diligencia son:

- Determinación incorrecta del lugar
- No establecer un fin específico
- No tener base o fundamento
- No ser presidido por un Fiscal
- Realizarlo fuera del horario sin justificar la excepcionalidad

En consecuencia, es preciso prestar especial atención a esos aspectos, aun cuando hayan sido sometidos inicialmente a una autorización previa.

En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, es especialmente relevante para el rescate de víctimas si están siendo explotadas o trasladadas. Los casos demuestran que víctimas de trata de personas han sido ubicadas en residencias, apartamentos, locales comerciales y un sinnúmero de sitios que pueden ser penetrados eficientemente gracias a este tipo de diligencias.

En cuanto al tráfico ilícito de migrantes, sobran ejemplos de personas sin documentación legal para cruzar fronteras ocultas en: vehículos, camiones, contenedores, en inmuebles a la espera de emprender la siguiente etapa de su viaje, en hostales, casas, chozas en el camino o tiendas de campaña. Todos esos sitios son susceptibles al allanamiento, con las precisiones de cada caso concretizadas.

Hallazgo casual

El hallazgo casual consiste en aquel descubrimiento de elementos relacionados con otro delito que requiere investigación, que se hace en medio de una diligencia de allanamiento por un delito. Si bien los allanamientos deben limitarse a la búsqueda del objeto u objetos específicos- o la(s) persona(s) establecida(s) en la orden (art. 299 CPP)- el hallazgo casual descrito en el artículo 302 del CPP es la excepción, pues establece que “Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio.”

Sobre la validez del hallazgo casual y si es innecesario luego someter dicha diligencia a control posterior, se pronunció el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 14 de abril de 2014 y estableció que:

“ Esa disposición que dedica un espacio exclusivo al tema del descubrimiento de evidencias fortuitas en el desarrollo de una diligencia jurisdiccionalmente autorizada para otros fines (el allanamiento), por ningún lado obliga a los agentes del Ministerio Público a llevar antes los jueces de garantías el acta correspondiente para su debida validación en audiencia.

Desde este punto de vista no tiene fundamento la preocupación del abogado amparista cuando considera violada las garantías del debido proceso por la falta de control posterior del descubrimiento fortuito de evidencias porque desconoce que la diligencia de entrada al domicilio personal del justiciable fue autorizada por un Juez de Garantías cuya competencia no se discute. Mientras que la diligencia fue realizada y supervisada por agentes de investigación, jurisdiccionalmente autorizados, siguiendo un procedimiento legal, con lo cual se cumplen y respetan las garantías del ciudadano.”

Excepciones

Existen 5 situaciones en las que el CPP autoriza al fiscal la realización de una diligencia de allanamiento excepcional, es decir, que puede dictar la resolución sin la autorización del juez de garantías. Estas son:

- Evitar la comisión de un delito
- En respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres
- En caso de flagrancia
- Peligro de pérdida de evidencia
- Si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior

En estos casos, le corresponderá al fiscal demostrar al juez de garantías que efectivamente la situación excepcional existía y que, por ello, era imposible pasar antes por el control jurisdiccional. De esta manera, podrá descartar la presunción de invalidez que suele rodear a los allanamientos excepcionales.

El control debe ser solicitado dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la diligencia.

➤ Incautación de correspondencia

Los documentos privados y la correspondencia también tienen protección constitucional, debido al artículo 29 de la Carta Magna que en sus primeros párrafos establece que:

“ La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.”

Por ende, esta diligencia- prevista en el artículo 310 del CPP- requiere autorización previa del juez de garantías.

Igualmente, le corresponderá al fiscal justificar la existencia de una investigación por un determinado delito- esto es, la necesidad de la diligencia y su propósito- al cual dichos documentos están vinculados.

Usualmente, es una diligencia que se practica en conjunto con el allanamiento, pero si se diera con el hallazgo de documentos privados o correspondencia en una diligencia de allanamiento excepcional, de igual manera la incautación de correspondencia debe llevarse a control posterior ante el juez de garantías.

La incautación de correspondencia puede incluir documentos físicos o digitales. En el caso de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, puede incluir propuestas laborales o cotización de precios y, si existieran, registros documentales de pago, entre otros.

➤ Interceptación de comunicaciones

La privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones también están consignadas en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en su tercer párrafo, que establece: “Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.”

A partir de allí, el artículo 311 del CPP desarrolla las reglas para la interceptación, grabación o comunicación personal por cualquier otro medio técnico que requiera de autorización judicial.

En este caso se trata de comunicaciones en tiempo real y puede incluir aquellas que se realizan por vía telefónica de línea fija y móvil, y/o por medios cibernéticos y satelitales.

Su propósito debe estar centrado en acreditar el hecho punible y vincular la persona determinada con el mismo.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia- en pronunciamiento judicial de 24 de agosto de 2007- estableció que:

Luego del escrutinio de los precedentes jurisprudenciales nacionales, el aporte de la doctrina y la experiencia que se ha alcanzado en otros espacios geográficos; la Sala Penal estima que intervención, perturbación, examen o inspección y grabación de las comunicaciones privadas sólo pueden considerarse válidas, si antes reúnen los siguientes requisitos:

1. Ser autorizadas previamente por un Juez o Magistrado competente para conocer la causa, a través de una resolución motivada, en la que, por lo menos, se indique que la misma surge dentro de una investigación penal (una vez se cuente con la "notitia criminis" que nos coloque frente a la posibilidad de comisión de un hecho punible), el tipo de delito que se investiga, las diligencias con las que se cuenta para demostrar el hecho y la necesidad de obtener la evidencia reclamada a través de la escucha telefónica, dejando consignado la ausencia o los límites de otras diligencias o gestiones procesales para obtener la información que se solicita.

2. Esa solicitud debe realizarse con suficiente previsión y precisión, indicando las generales de la persona cuya comunicación se ha de intervenir (cuando esto sea posible), el soporte o naturaleza de la comunicación que se inspecciona, el tiempo específico que se hará, así como tipo de información que se pretende obtener y el objeto de la diligencia.

3. Se debe ejecutar con estricta observancia del principio de proporcionalidad; es decir, que sólo puede solicitarse en el curso de una "investigación penal" una vez se cuente, por lo menos" con la "notitia criminis" y para alcanzar objetivos que el constituyente también ha considerado legítimos, como es el caso de la prevención y represión de hechos calificados como delitos por la legislación doméstica. Así mismo, la proporcionalidad reclama que la intervención en la comunicación privada sólo se realice cuando no existan a disposición del Agente de Instrucción otros medios probatorios para obtener la evidencia requerida. No se puede autorizar una escucha telefónica cuando ésta, conforme a la naturaleza y el estado de la investigación, no sea necesaria, forzosa; o a contrario sensu, cuando la escucha telefónica carezca de la capacidad para suministrar datos de relevancia a la investigación penal.

4. En adición a ello, se reitera que el control judicial de la intervención en la comunicación debe realizarse siempre previo al momento en que efectivamente se lleve a cabo la intervención en la comunicación privada. No obstante, esto no quiere decir que la participación de la autoridad judicial se limite a ello, pues el ente a quien se autorice la intervención, está en la obligación de cesarla cuando desaparezca el objeto de la misma; para lo cual se puede acudir a la propia autoridad judicial que la autorizó, a objeto que la haga extinguir.

Demás está decir que la solicitud que formula el agente de instrucción que requiere la intervención en la comunicación privada, debe estar formulada y documentada adecuadamente de manera que el Juez o Magistrado que la conoce cuente con datos suficientes para resolver la solicitud.

En casos comunes, el plazo inicial para realizar la intervención no debe exceder los 20 días y podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, siempre y cuando se expliquen los motivos los cuales justifican la solicitud. Por tanto, en casos relacionados con delincuencia organizada, ese plazo podrá ser de hasta tres meses aplazable por igual término por el juez de garantías correspondiente.

La interceptación de las comunicaciones ha generado debates interesantes en el país; sin embargo, hoy día es aceptado como una técnica especial de investigación indispensable para infiltrarse en el día de las actuaciones de los grupos organizados que se dedican a actividades delictivas.

Como se aprecia, los avances de la tecnología hoy día permiten no solo interceptar una comunicación que se esté dando en tiempo real por vía telefónica, sino también permite conocer la ubicación desde la cual se tiene la comunicación, así como el IMEI del dispositivo utilizado para dicha conversación, utilizando un número telefónico específico. Además, es posible intervenir correos electrónicos y -en algunos supuestos- mensajería instantánea, lo cual deberá tratarse en conjunto con la incautación de correspondencia.

El desafío se plantea tanto en el comprender la información que se comparte por esa vía (aspecto cualitativo), pues las organizaciones criminales se las ingenian para hacer referencia a objetos, lugares y personas con denominaciones distintas; como en procesar la cantidad de información que se puede generar (aspecto cuantitativo) seleccionando aquella que resulte relevante para efectos probatorios penales.

Es indispensable también que haya confianza en el equipo de trabajo que se genera entre el fiscal, el personal técnico que se ocupará de la interceptación, y el investigador que estará a cargo de la transcripción; garantizando siempre que solo quede en acta aquellos elementos relevantes para la investigación, siguiendo los lineamientos de los artículos 13 y 311 del CPP. Este último incluye lo relacionado con la cadena de custodia, lo cual aplica para el soporte digital en el que queden consignadas las grabaciones.

Tanto en la incautación de correspondencia como en la interceptación de comunicaciones, el incumplimiento de las formalidades constitucionales y legales dará lugar a exclusión de los resultados como prueba, así como a la generación de responsabilidad penal.

➤ Intervenciones corporales

En la doctrina explica Ruiz Badillo, que las intervenciones corporales “se caracterizan por practicarse sobre el cuerpo humano vivo y por su injerencia en los derechos fundamentales.” ¹⁹ Seguidamente explica también que “la finalidad de estos medios probatorios es establecer algunas circunstancias relevantes para el proceso, relacionadas con las características biológicas, el estado físico o psíquico del destinatario, o para encontrar objetivos ocultos en su cuerpo, y por ende se llevan a cabo -a través de la práctica de reconocimiento o inspecciones- la extracción de fluidos o materiales biológicos para practicar análisis posteriores o el registro de las cavidades corporales naturales.” ²⁰

El Código Procesal desarrolla las intervenciones corporales tanto para imputados como para las víctimas, siempre que no sean en menoscabo de la salud o la dignidad de las personas.

En ambos casos, si se cuenta con la autorización o consentimiento de la persona a ser intervenida corporalmente, se puede proceder con la diligencia -pero si hay rechazo- resulta viable llevar el debate al juez de garantías. Esto en la práctica ha presentado algunas dificultades, puesto que -en ciertas circunstancias- implicaría proceder a la fuerza, lo cual generaría una afectación de la persona investigada o de la víctima.

En el caso de la persona investigada requerida para una prueba de ADN a la que se opone, se pueden realizar las diligencias necesarias para obtener la prueba por otras vías como el allanamiento a su residencia o lugar de habitación, objetos como cepillo de dientes, cepillo de peinarse, ropa usada, entre otros objetos de forma que- a través de su análisis- se ubiquen muestras o indicios para realizar el examen necesario sin tener que efectuar una intervención corporal.

2. Actos de investigación que requieren control posterior

En esta sección, se abordan aquellas actividades investigativas que -aun cuando pueden conllevar un cierto nivel de intromisión en los derechos de los ciudadanos- se ocupa al agente investigador para que avance en sus tareas de persecución penal, con miras a lograr efectividad en el combate de manifestaciones delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, y que con posterioridad las someta al conocimiento y control del juez de garantías.

¹⁹ Ruiz Badillo, Enrique. 1997. El Derecho Penal sustantivo y el Proceso penal. Garantías básicas en la realización de la justicia. Editorial Colex. Madrid. p. 164.

²⁰ Idibem.

➤ Incautación de datos

La incautación de datos ha sido definida como “una medida de fuerza que implica la obtención de datos o elementos relacionados con el delito que están en manos de un particular, a la que se procede en virtud de orden escrita y motivada, en la que se establezca la fundamentación de la medida y su finalidad, en vista de la imposibilidad de obtener esa información con la colaboración de quien la posee.” ²¹

Debe ser diferenciada de la simple petición de información a instituciones públicas o entidades privadas que, si bien almacenan datos, tienen el deber de proporcionar esta información previa a una solicitud del Ministerio Público, sin necesidad de ordenar una incautación, tal como se desprende de los artículos 75 y 277 del Código Procesal Penal. ²²

Esta diligencia es una de las más utilizadas para examinar bases de datos, computadoras y dispositivos electrónicos, y guarda importante relación con la incautación de correspondencia, ya que en la práctica suele requerirse el control previo para tener cobertura en caso de que, en una computadora- en la cual se pretenda ubicar cuadros de datos, documentos de trabajo, entre otros- se ubiquen además cartas o comunicaciones privadas.

Para el detalle de todo el procedimiento, nos remitimos a la Guía de Incautación de Datos del Ministerio Público de Panamá, antes citada.

➤ Operaciones encubiertas

La figura de las operaciones encubiertas contribuye precisamente a determinar, en primer lugar, el cómo de la ejecución del hecho punible, pues en ocasiones, las actuaciones son tan intrincadas y el nivel de estructuración es tan complejo que los métodos tradicionales de investigación -como la entrevista de testigos, inspecciones oculares, envío de notas, entre otras diligencias- no resultan suficientes para lograr una persecución penal efectiva. De allí, las técnicas especiales de investigación -entre las cuales se incluyen las operaciones encubiertas, junto con la intervención de las comunicaciones, el seguimiento y vigilancia, así como la entrega vigilada internacional- son algunos de los mecanismos que permiten combatir el crimen, a través de la infiltración del espacio más íntimo de quienes cometen delitos y sus organizaciones, para así también identificar quiénes son los autores y/o partícipes de los actos contrarios a la ley penal.

²¹ Ministerio Público de Panamá. 2019. Guía sobre Incautación de Datos.

<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/12/Gu%C3%ADa-sobre-Incautaci%C3%B3n-de-Datos.pdf>

²² Cfr. Ibidem.

Ahora bien, la necesidad hoy día de las operaciones encubiertas no solo es una realidad en el mundo físico, sino también en internet, en el ciberespacio, dado el avance y desarrollo en el ámbito de la tecnología que, si bien ha contribuido con la evolución del comercio mundial y de las comunicaciones, también ha resultado en un escenario propicio a una multiplicidad de delitos que requieren de la aplicación de técnicas especiales por parte de los investigadores. En el caso de las operaciones encubiertas, toman especial relevancia la “deep web” o internet profunda y “darknet” o internet oscura.

Concepto y regulación legal

En Panamá, el artículo 315 del Código Procesal Penal es el que regula la operación encubierta de forma muy general en el Sistema Penal Acusatorio, al indicar que: “El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.”

Esa disposición aplica para cualquier clase de delitos y no está sujeta a control jurisdiccional previo, pero sí a control posterior como veremos más adelante. Si bien esta norma -que no limita la clase de delitos en los que se puede practicar la diligencia. En la práctica, son actividades que se realizan de forma especial en delitos relacionados con drogas y delincuencia organizada principalmente, aunque también se ha tenido experiencia en delitos sexuales y algunas otras conductas de cierta complejidad que, por el entramado que implican, han requerido de su aplicación. Por ende, se trata de una herramienta investigativa válida para enfrentar la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Por su parte, la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013, que -entre otras cosas- adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada, incluye a las operaciones encubiertas entre las técnicas especiales de investigación (para un amplio catálogo de delitos, dentro de los cuales están la trata y el tráfico de personas, así como la explotación sexual comercial) y en su artículo 9 establece que: “Se entenderá como operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza una agente o servidor público nacional o extranjero con identidad ficticia, con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces.”

De ahí, que la disposición limite el marco de personas que pueden ostentar la calidad de agentes encubiertos (solo servidores públicos). Los particulares podrían ser, por ejemplo, informantes o colaboradores, que no sean designados como agentes encubiertos.

La participación del servidor público como agente encubierto puede ser voluntaria o debido a una designación del fiscal competente, y su intervención en una actividad u organización criminal se centrará en obtener evidencias o información que permitan descubrir,

investigar y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados (art. 11).

Éste agrega la norma que “los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones, sin violentar los derechos humanos.” Además, “los agentes encubiertos estarán facultados para participar en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo, el domicilio o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.”

El antecedente más inmediato de este tipo de diligencia se encontraba en el artículo 25 del Texto Único de la Ley No. 23 de 1986, que adopta disposiciones especiales sobre Delitos relacionados con Drogas, después reformada por la Ley 13 de 1994.

Resulta interesante que el artículo 16 de la Ley 16 de 2004, que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de Delitos contra la Integridad y la Libertad Sexual, innovó en su momento, cuando al autorizar la realización de operaciones encubiertas con el propósito de identificar a los autores, cómplices o encubridores o para esclarecer los hechos relacionados con esta clase de delitos. Vincula tal operación con la interceptación y registro de comunicaciones telefónicas, de correos electrónicos o con foros de conversación a través de la red en las que participen las personas investigadas, con el objeto de recabar elementos de prueba relativos a tales delitos. Esto, que bien no se enfocaba propiamente en la operación encubierta sino más bien en la interceptación de comunicaciones, en su momento representó un avance relevante al identificar el internet como un escenario en el cual podrían existir rastros de la comisión de delitos de naturaleza sexual.

Aun cuando las normas aludidas parecen haber sido diseñadas esencialmente para luchar contra el delito en el mundo físico, es preciso meditar acerca de su aplicabilidad considerando también que hay una gran cantidad de manifestaciones delictivas que se generan actualmente en el ciberespacio, para cuya investigación sería útil el uso de esta técnica especial.

La operación encubierta constituye una estrategia que surgió históricamente para combatir los juegos ilegales de suerte y azar el narcotráfico. Sin embargo, hoy día se ha extendido su uso a otro tipo de delitos por la facilitación eficaz de la obtención de información, la recolección de evidencias y hasta la organización de operativos policiales/fiscales dirigidos a aprender a autores y partícipes de forma simultánea, en distintos puntos de un país o inclusive a nivel internacional.

Propósito de las operaciones encubiertas

Las operaciones encubiertas se realizan, conforme a la ley, “con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y

partícipes”. En consecuencia, se puede recabar información sobre la metodología que utiliza la organización o red criminal para la ejecución del delito, su estructura, la distribución de roles e identidades de quienes la integran.

En la jurisprudencia nacional, previo a la aplicación del Sistema Penal Acusatorio en la provincia de Panamá, se había dado aval al uso de esta figura, conforme a lo establecido en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en octubre de 2015, en los siguientes términos:

“ Si bien es cierto que las figuras de los informantes y de los agentes encubiertos no forman parte del amplio caudal probatorio admitido por la legislación procesal más difundida en el sistema continental europeo, la aparición de la criminalidad organizada, violenta y transnacional, debidamente potenciada con grandes recursos económicos y apoyo político en algunos casos, ha obligado a los Estados contemporáneos a trasladar algunos modelos que han sido puestos en práctica en el sistema anglosajón y que han tenido éxito en la efectiva detección de los focos criminógenos y las redes delictivas que operan subterráneamente y con otros mecanismos de comportamiento. Es cierto, que estos medios probatorios, por lo extraños que resultan al sistema y por la contaminación que puedan recibir, deben ser aceptados con mucho cuidado y cautela, previa la verificación de ciertos requisitos que aseguren su control y práctica bajo la vigilancia del funcionario de instrucción. ”

Trámite

Conforme a la legislación panameña, las operaciones encubiertas las deben ordenar y supervisar el fiscal como agente del Ministerio Público que ostenta la facultad de persecución penal y, por lo tanto, la dirección de la investigación. Estas deben ceñirse a las disposiciones legales y constitucionales de la figura y el debido proceso, respectivamente.

Esta diligencia tiene los siguientes requisitos:

- Que se adelante una investigación penal para la cual resulte indispensable la realización de este tipo de diligencia, sea para determinar cómo se está desarrollando el hecho punible o para identificar autores o partícipes. Por ende, debe ser necesaria, razonable y desplegarse de forma proporcional.
- Que lo disponga el Agente del Ministerio Público mediante resolución escrita y motivada.
- Que se designe al agente o informante que va a intervenir en la operación.
- Que se monitoree y supervise la operación por parte de un funcionario del Ministerio Público.
- Que se mantenga la reserva de la identidad en caso de informantes; la ley inclusive autoriza a tratarlos como testigos protegidos.

Las operaciones encubiertas están sujetas a control posterior del juez de garantías, lo cual

debe hacerse en un plazo de 60 días en casos de delincuencia organizada. Sin embargo- de requerirse la extensión- en este mismo acto se solicitará inoída parte, es decir, no interviene la defensa hasta tanto haya concluido la operación.

El desafío: operaciones encubiertas en el ciberespacio

Luego de hacer esta revisión del contenido normativo y jurisprudencial de la figura de la operación encubierta en Panamá, estimamos que existen diversos desafíos por afrontar, tal como se explica a continuación.

A diferencia de las habilidades que debe tener un agente encubierto que participa en una operación en el mundo físico, para el mundo virtual el agente encubierto informante requiere de otras habilidades y conocimientos. Por ende, resulta indispensable que haya sido preparado o capacitado de forma especial para tal finalidad (ingreso y navegación en la “dark web”, por ejemplo – cuando sea el espacio virtual en el cual se investigue) y que además cuente con los recursos tecnológicos que le permitan interactuar con los cibernautas, sin exponer su identidad real.

Por otro lado, el registro de la actividad digital también debe estar apegado a los protocolos y técnicas forenses para la materia, por lo que la documentación, el monitoreo y supervisión deben ser adecuados para esta finalidad. En el caso panameño, bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, solo podrían intervenir como agentes los servidores públicos, idealmente un/a investigador/a de la Dirección de Investigación Judicial o funcionarios de los estamentos de seguridad con la preparación adecuada. Cualquier peritaje tendría que estar a cargo de expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por supuesto, no olvidemos que la operación encubierta en el mundo digital requiere de una concretización en el mundo físico, por lo que corresponderá asegurar la evidencia a través de: allanamiento posterior precedido de un operativo adecuadamente coordinado, previa corroboración de sitios físicos de residencia o ubicación, entre otros aspectos, que además garanticen que la intervención tenga acceso a los sistemas informáticos.

Seguimiento y vigilancia

Esta actividad es sujeta a control posterior, según el artículo 315 del CPP y se complementa con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 121 de 2013, que establece que tal diligencia se podrá ordenar para dar seguimiento y vigilancia a personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objetos de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hechos, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación. Además, puede realizarse a pie o en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales e inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Lo anterior indica que podrían utilizarse **equipos GPS** (“Global Positioning System”) instalados en vehículos para, por ejemplo, facilitarles el conocimiento a los investigadores del desplazamiento del usuario y su ubicación geográfica real desde el central de

supervisión.

Los **drones** también facilitan la vigilancia electrónica y la recopilación de información, inclusive mediante fotografía y vídeo.

Por supuesto que la **vigilancia física y/o estacionarias** en lugares en los que se sospecha que ocurren actos relacionados con trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, también será útil para efectos investigativos.

Es importante tener cuidado en la extensión o alcance de la diligencia, puesto que la interceptación de comunicaciones como acto de investigación sujeto a control previo también incluye la vigilancia y seguimiento, lo cual podría darse cuando se accede a la ubicación de la persona a través de su teléfono.

➤ **Entrega vigilada internacional**

Este acto de investigación sujeto a control posterior es también una técnica especial de investigación junto con las operaciones encubiertas, el seguimiento y vigilancia y la interceptación de comunicaciones telefónicas.

Su mayor aplicación se da en delitos relacionados con droga o en tráfico ilícito de armas, puesto que permite que en el curso de las investigaciones -y con una debida coordinación internacional- se pueda seguir el rastro de las cargas ilícitas, detectar personas relacionadas con su manejo y, en la medida de lo posible, golpear a las estructuras criminales de forma simultánea en diferentes territorios.

Sobre este acto de investigación, se explica en el Código Procesal Penal del Ministerio Público de Panamá que:

“ La entrega vigilada externa o de origen y tránsito. Se produce en los casos en que la información sobre la remisión y circulación de las especies ilícitas es recepcionada o producida por las autoridades del Estado en donde se origina el envío o por las autoridades de cualquier otro Estado por donde la remesa ilegal debe transitar hacia su lugar de destino. Corresponderá a tal estado de origen o de tránsito la decisión y coordinación de la operación de entrega vigilada con los demás Estados que resulten involucrados con la circulación y destino de las especies controladas. En ese contexto se debe llegar a un acuerdo entre los países participantes a fin de permitir la entrega del envío, y en su caso, el paso de los correos entre el país de origen, el país de destino y el país de tránsito. ” ²³

23 Ministerio Público de Panamá. 2018. Código Procesal Penal – Comentado. Impresiones Carpal, S. A. Panamá.

3. Actos de investigación que no requieren autorización

En los actos de investigación que no requieren control, encontramos una serie de diligencias que puede realizar el fiscal sin necesidad de someter su procedencia o resultados a la autorización o control del juez de garantías, entre los que se encuentran la inspección del lugar de los hechos, entrevista de testigos, entrevista del imputado, el levantamiento y peritaje del cadáver, la exhumación, la requisita de personas y el registro de vehículos, así como el reconocimiento fotográfico y en fila.

La investigación proactiva - conceptualización

Las investigaciones proactivas son aquellas que **surgen a partir de acciones o actividades investigativas realizadas por iniciativa del Ministerio Público en asocio con la policía judicial y otros estamentos de seguridad que brindan apoyo en la investigación**, lo cual les permite explorar la posible comisión de un delito sin necesidad de que exista una denuncia previa o una querrela.

Se trata esencialmente de **investigaciones oficiosas** que se generan a consecuencia de las estrategias que han delineado las autoridades para combatir el delito a partir del **estudio del fenómeno criminal**, complementado con los **datos de inteligencia policial, análisis delictivo y actos investigativos** que faciliten esa acción disruptiva.

En dicho escenario, tienen valor preponderante las **técnicas especiales de investigación**, como lo son las operaciones encubiertas, seguimiento y vigilancia, e interceptación de comunicaciones complementadas luego con otros actos de investigación más tradicionales como el allanamiento, por ejemplo, pero realizado en diversos puntos de forma simultánea para procurar la aprehensión de todos los posibles involucrados y la ubicación del mayor número de evidencia.

Las investigaciones proactivas también pueden conllevar la **detección de contenido en línea** que persiga el reclutamiento de personas con fines de explotación, o traslado por vías migratorias ilegales en el caso de estos delitos en concreto.

En esencia, lo que caracteriza la **investigación proactiva, de desarticulación o de obtención de inteligencia**, es el punto de inicio (información de inteligencia y de estudio de fenómenos criminales a través de análisis delictivo) y la ejecución de actividades operativas, pero luego se verán complementadas por actos de investigación más tradicionales también.

El trabajo de inteligencia

La inteligencia en la investigación penal se produce como resultado del análisis de información que se genera de fuentes abiertas, semiabiertas y cerradas si se tiene acceso a ellas. Una vez evaluada, procesada y depurada, permite identificar posible actividad delictiva, tendencias y modalidades, especialmente relacionadas con la delincuencia

organizada nacional o transnacional.

La información de inteligencia puede proceder también de fuentes documentales, fuentes humanas (HUMINT) mediante informantes o colaboradores, así como de fuentes tecnológicas abiertas – “Open Source Intelligence” (OSINT), la cual en los últimos años ha tomado una relevancia significativa dado que en internet y redes sociales se comparte muchísima información, alguna de fuente más confiables que otras. Allí está entonces el desafío de estos mecanismos para ser útiles a la investigación penal, lo cual se logra con personal debidamente entrenado y conocedor de la materia que pueda dar garantía de la metodología utilizada y la veracidad de las fuentes consultadas.

Técnicas especiales de investigación

La lucha contra el delito requiere del uso de herramientas jurídicas que permitan que los fiscales e investigadores materialicen diferentes actuaciones dirigidas a determinar, con mayor nivel de especificidad y/o profundidad, si un determinado hecho que llegó al conocimiento de la autoridad competente constituye un delito. En este caso, lo que corresponde entonces es determinar cómo se ejecuta tal hecho delictivo y quién o quiénes son sus autores.

Las técnicas especiales de investigación que reconoce la legislación panameña, a través de la Ley 121 de 2013, son las operaciones encubiertas, la vigilancia y seguimiento, las entregas vigiladas, las compras controladas, la interceptación de comunicaciones y la incautación de datos, antes desarrolladas.

Estos son instrumentos que facilitan la proactividad de la investigación, pues una vez han sido dispuestas, surge una voluntad decidida para avanzar en el descubrimiento de los hechos delictivos y la identidad de sus autores o partícipes, sin depender de la víctima o de su testimonio o, al menos, no inicialmente.

Estas herramientas dotan de mayor sustento a las investigaciones y facilitan la acreditación contundente de los hechos ante los tribunales.

El análisis delictivo y de fenómenos criminales

Uno de los aspectos que nos parece relevante destacar es la existencia de la disciplina denominada como análisis delictivo, la cual históricamente ha sido utilizada por los estamentos policiales para conocer mejor los hechos, para planificar actuación o enfrentar fenómenos. Cada vez está siendo más puesta en práctica en los Ministerios Públicos de la región, incluyendo el de Panamá.

Según explica Sepúlveda, esta disciplina se concentra en el “estudio de los elementos involucrados en la ocurrencia de un delito. Buscando, organizando y analizando datos

delictuales, los analistas pueden encontrar información significativa que permitirá a los policías y fiscales esclarecer delitos, detener a los delincuentes y prevenir la ocurrencia de hechos futuros.” ²⁴

Con mayor detalle expresa Tudela que “El análisis criminal se refiere al estudio de individuos, grupos, conductas, incidentes y hechos criminales o que pueden constituir delito, con el fin de identificar patrones, infractores, víctimas, tendencias y la estructura de oportunidades para la comisión de delitos, incluyendo factores que inciden en los problemas de inseguridad (objetiva y subjetiva)”²⁵

Precisamente, a partir del análisis de casos existentes por resolver, es posible ir identificando piezas como si fuera un rompecabezas, para: conectar investigaciones y perseguir a sus autores con mayor intensidad, abrir nuevas investigaciones por actividades ilícitas distintas a las que originalmente se investigaban y lo más interesante, descubrir el fenómeno criminal que está detrás, y la razón por la cual no cesan los delitos, a efectos de idear medidas para intervenir y provocar cambios.

En este contexto, es muy pertinente la articulación y colaboración conjunta entre el Ministerio Público y la Policía Nacional para compartir información y datos relacionados con análisis delictivo. Esto son el propósito de generar un combate al delito más integral, especialmente en el caso de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

²⁴ Sepúlveda Scarpa, Martha. 2009. Introducción al Análisis Delictual. Fundación Paz Ciudadana. Conceptos. Edición N° 7.

²⁵ Tudela Poblete, P. (2015). Análisis criminal, proactividad y desarrollo de estrategias policiales basadas en la evidencia. Revista Criminalidad, 57 (1): 137-152. Citado por: David Terroba Bodorovsky. Unidades de Análisis Criminal y perspectiva político criminal para la persecución penal. En Sistemas Judiciales. INECIP. Año 19. N° 23.



La escena del delito y cadena de custodia

Un aspecto que ha tomado gran connotación práctica en el Sistema Penal Acusatorio es el procesamiento del lugar de los hechos, escena eventual del delito, así como la cadena de custodia de aquellos indicios que se ubiquen en el sitio del suceso o que sean allegados a la investigación con posterioridad, con el propósito de que puedan ser procesados por expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense- de ser necesario- y utilizados posteriormente en juicio.

Son los artículos 273, 276, 290 y 318 del CPP los que fundamentan legalmente la materia, en concordancia con el Manual de Cadena de Custodia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Manual de Servicios Periciales de la misma institución.

Es indispensable cumplir los mandatos normativos para evitar la exclusión de elementos relevantes en un eventual juicio, puesto que:

“...la importancia de la materia, en un sistema acusatorio, reside en robustecer la buena fe y la lealtad procesal (o fair trial), generando en cada parte una seguridad, rayana a la certeza, de que su contraparte no alterará, o influirá de cualquier modo sobre la evidencia que pretende introducir y hacer valer como prueba en el debate oral...

En este contexto, la cadena de custodia cumplirá con el fin antes requerido si:

1°. Permite garantizar la idoneidad, inviolabilidad e inalterabilidad de los indicios;

2°. Establece controles que faciliten conocer el camino seguido de los materiales probatorios en todas las fase de investigación previa y del proceso penal;

3° Individualiza a los sujetos responsables que intervinieron en la cadena de custodia;

4° Detalla los procedimientos de transferencia, cambio de custodia y tiempos de permanencia;

5° Identifica los sistemas de seguridad adoptados en cada eslabón, todo ello a efecto de acreditar que son los mismos indicios que se incautaron en su origen evitándose cualquier tipo de pérdida, suplantación, destrucción o alteración. ²⁶

En consecuencia, constituyen aspectos claves: **proteger** el lugar de los hechos, **procesar** la escena con la dirección del fiscal, pero mediante la intervención de personal de criminalística de campo y forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera que se puedan **identificar y fijar** los indicios relevantes, **documentar** el hallazgo, **levantar o recolectar y embalar** tales indicios dependiendo de su naturaleza, luego proceder a **sellar y rotular**, al tiempo que se deja constancia del procedimiento realizado en

.....
²⁶ Pascua, Francisco Javier. 2022. Litigación de la cadena de custodia. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.

el formulario institucional definido para tal finalidad. Posteriormente, deberán mantenerse en **custodia** del Ministerio Público o enviarse al laboratorio del IMELCF si requiere de procesamiento o **análisis**.

Este procedimiento es relevante para que esas evidencias que se generen eventualmente puedan ser incorporadas al juicio a través de los peritos, investigadores o testigos y valorados en su justa dimensión por los jueces del tribunal de juicio respectivo.

Protección de víctimas y testigos: consideraciones particulares aplicables a estos delitos



Generalidades

Las víctimas enfrentan típicamente dos tipos de riesgos: uno está relacionado con la posible reiteración del delito y el otro por su participación en el proceso, es decir, al verse en situación de rendir testimonio en juicio o participar en aquellas diligencias que requieran su presencia y que puedan implicar volver a tener contacto con el agresor o inclusive con sus abogados, lo cual debe evitarse.

Para ello existen instrumentos como las medidas de protección y la cámara de Gesell, incluyendo la intervención de un profesional de la psicología que contribuye a disminuir o minimizar los riesgos, siempre que se haya realizado una evaluación adecuada.

Concepto

Las medidas de protección son fundamentalmente aquellos mecanismos que, con carácter provisional, toma la autoridad competente con el propósito de proteger a la víctima del delito, al denunciante, testigo o perito, en atención a que su seguridad se ve amenazada, ya sea por la comisión de un delito en particular o por razón de su comparecencia al proceso. Usualmente se adoptan de forma urgente para evitar una afectación o interrumpir su prolongación.²⁷

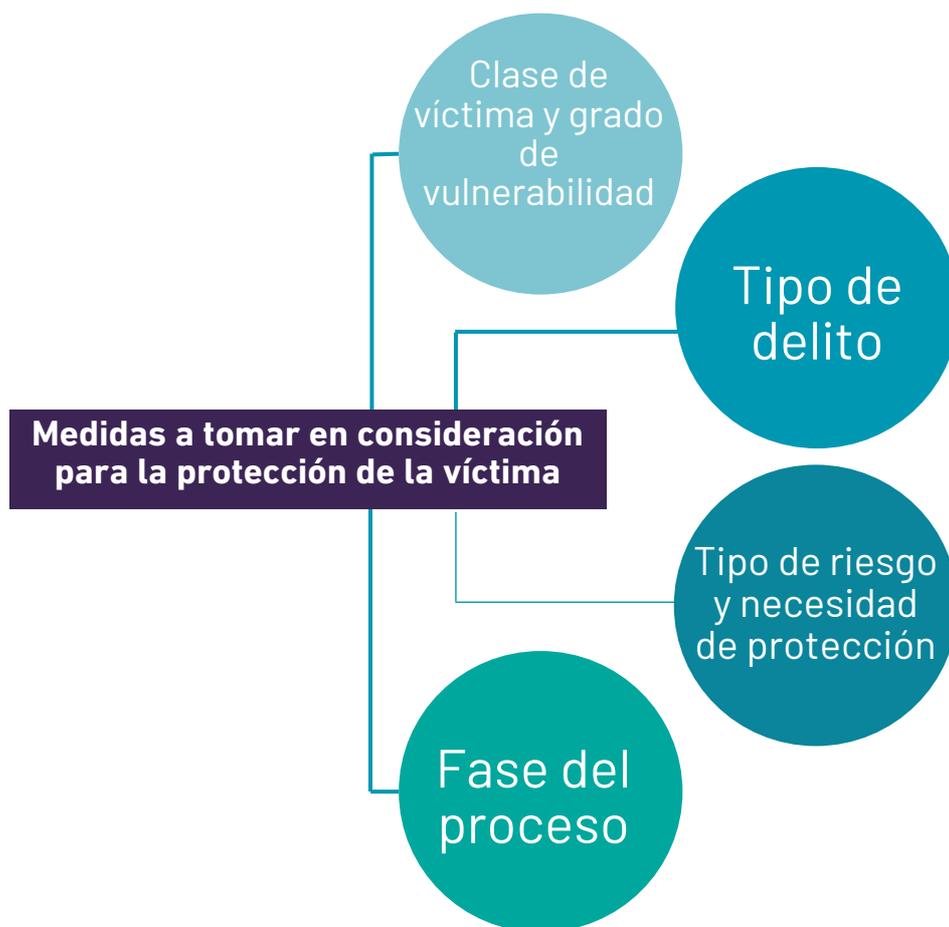
Regulación legal

En el contexto nacional, los artículos 331 y siguientes se ocupan de las medidas de protección para víctimas y testigos, ya sea porque han ingresado a un programa de protección de víctimas y testigos propiamente o no.

Es indispensable que- desde que una víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes es rescatada, aun cuando no haya pasado por todo el proceso de identificación- se le brinde protección como parte de uno de los compromisos relativos a la debida diligencia reforzada.

Tal protección debe proveerse en atención al nivel de riesgo del cual padece, con enfoque en los siguientes elementos:

²⁷ ABA ROLI. 2010. Manual de audiencias previas al juicio. Panamá. Editorial Novo Art.



Clasificación de las medidas de protección

En términos generales, las medidas de protección se clasifican de la siguiente manera:

Sistemas de alarmas



- Sistemas de alarmas
- Alarmas tradicionales
- Alarmas móviles

Sistemas de comunicación



- Entrega de teléfonos celulares
- Mejoramiento de la capacidad de comunicación
- Teléfonos de asistencia

Sistemas de relocalización



- Temporal
- Familiar
- Definitiva
- Internacional

Medidas contra el ofensor



- Prohibición de acercamiento a la víctima
- Salida del ofensor del domicilio común
- Prisión preventiva

Medidas de protección en las audiencias



- Salas de espera especiales
- Entrega de elementos distorsión de identidad
- Excepcionalidad a la publicidad de audiencias

De conformidad con la legislación nacional, corresponderá valorar las circunstancias antes indicadas y aplicar aquellas que en estricto derecho correspondan entre los catálogos ofrecidos por los artículos 331, 332, 333 y 336 del CPP.

La formulación de imputación en delitos complejos



La formulación de imputación es el acto mediante el cual el fiscal, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal asignada constitucionalmente al Ministerio Público, comunica en audiencia a una persona determinada que tiene una investigación en su contra, detallando los hechos que se han identificado como delictivos, el tipo penal que se estima violado y los elementos de convicción que se tienen hasta ese momento para acreditar tanto el extremo objetivo -hecho delictivo- como el extremo subjetivo -vinculación de la persona imputada con el hecho-. En esta audiencia deben estar presentes el fiscal, el imputado, su defensor y el juez de garantías, sin excepción; si existe víctima, también debe ser convocada.²⁸

Este acto tiene como presupuestos: que haya ocurrido un suceso tipificado como delito y que existan suficientes evidencias de la comisión del hecho y de la vinculación de una determinada persona con este.

En casos complejos como los que son aquellos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el fiscal tiene el desafío de seleccionar del cúmulo de información, los aspectos concretos que revelen la comisión de los hechos concretos. En esa tarea siempre será muy útil estructurar el caso desde el análisis dogmático del tipo penal y dividiendo los sucesos ya sea desde el punto de vista cronológico o temático.

El punto de vista cronológico puede ser útil para mostrar la historia desde el contacto inicial con el migrante, su recorrido, vicisitudes y destino final, entrecruzando las distintas intervenciones, roles o participaciones de los sujetos que se ocupan del traslado o transporte.

El punto temático puede ayudar para enfocarse con tarea o actividad y también por víctima sobre todo cuando estas han sido captadas de manera distinta y luego se sumaron a un mismo trayecto.

En la parte de individualización de las personas con el hecho, son útiles las tarjetas de identificación que focalizan, con relación a cada sujeto, qué elementos hay en concreto que demuestren su intervención en el hecho punible y los datos relacionados con: interceptaciones, resultado de operaciones encubiertas, seguimientos y vigilancias, allanamientos, entre otros, que puedan dar a conocer su conexión con el hecho.

.....
²⁸ De Castro D., Delia A. 2023. La formulación de imputación. Círculo de Escritores. Panamá.

El plazo razonable en el proceso penal



El plazo razonable no es más que una garantía, cuya esencia es que el proceso penal se desarrolle en el menor tiempo posible, de acuerdo con las particularidades del caso, con respeto al debido proceso y sin dilaciones indebidas, permitiendo que las autoridades judiciales de resolver el conflicto de manera oportuna.

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aborda lo relacionado con las Garantías Judiciales y en su artículo 8.1 estipula que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En su artículo 7.5 se ocupa del tema en cuanto a la privación de la libertad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aborda la temática en los artículos 9.3 y 14.3 literal c, tanto para la privación de libertad como para el proceso que debe realizarse sin dilaciones indebidas, respectivamente.

Ambos instrumentos son ley de la República en Panamá y están reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política y el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Este texto legal no define una duración para el proceso penal y aunque fija algunos límites, en términos generales es aplicable el plazo razonable que se deriva del artículo 15 del CPP, cuyo contenido es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.”

La investigación en su fase preliminar no tiene más límite que el plazo de prescripción de delito y una vez se formula la imputación y se pasa a la fase preparatoria, el plazo podrá ser de 6 meses (legal), menos de 6 meses (judicial) y hasta 2 años en casos complejos, con límites especiales para la detención provisional de conformidad con el artículo 504 del CPP y la Ley 121 de 2013.

Es importante mencionar que, bajo el enfoque de Derechos Humanos, la Corte IDH ha fijado algunos criterios relacionados con el plazo razonable, como siguen:

Factor	Explicación
Complejidad del asunto	<p>Se toman en cuenta tanto los aspectos de hecho, como de derecho del caso. Por ejemplo: la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad competente y las dificultades que pueden generarse para obtener la prueba sobre la comisión o no de esos hechos y sobre la vinculación o no de las personas. De igual manera, incide en esto el tipo de legislación aplicable (si la normativa es clara y sencilla de aplicar o de construcción complicada).</p> <p>En consecuencia, aspectos como la naturaleza y gravedad del delito, cantidad de personas vinculadas a la investigación, la cantidad de cargos imputados, tipo de técnicas de investigación aplicables, la cantidad de víctimas, cantidad de testigos y peritajes requeridos, así como el tiempo que demora su obtención, entre otros.</p> <p>“La propia Corte IDH ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. Párr 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado. No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad. Solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto. (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009. Párr 134)”</p>
Actividad procesal del interesado	<p>En este caso, se trata de verificar si el interesado ha contribuido o no en la extensión de la duración del proceso, si se ha presentado o no, a los actos para los cuales ha sido citado, si ha dilatado indebidamente el proceso o no a través de la interposición de acciones o recursos innecesarios, si se ha concentrado en una actuación comprensible y leal desde el punto de vista de ejercicio de su derecho a la defensa.</p>
Conducta de las autoridades judiciales	<p>En este escenario, los aspectos a evaluar se circunscriben a la insuficiencia o escasez de tribunales para la atención del caso, la complejidad del régimen procesal y si los actos procesales han contribuido o no a la pronta resolución del conflicto en sede penal.</p> <p>Este tema se abordó en la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs Panamá, en el que se indicó lo siguiente:</p> <p>“243. En cuanto a los alegatos del Estado sobre la imposibilidad de obtener determinada prueba (supra párr. 229), el Tribunal considera que el Estado no puede atribuir la falta de cumplimiento y/o la dilación de sus obligaciones convencionales a las gestiones de coordinación a nivel internacional necesarias para la efectiva tramitación de una medida de prueba, pues corresponde al Estado realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con esta obligación y, en particular, adoptar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos y cualquier otra diligencia que pueda contribuir al avance de las investigaciones arbitrando todos los medios disponibles, administrativos, judiciales, diplomáticos o los que fueren pertinentes, a fin de avanzar en la investigación, como así también evacuar las diligencias requeridas a tal efecto. Al respecto, es relevante señalar la importancia de la cooperación de la víctima para poder realizar algunas de las diligencias dispuestas por el órgano a cargo de la investigación.”</p>
Los efectos que genera la demora en la persona interesada	<p>Guarda relación con la afectación psicológica o económica que le pueda generar al procesado la duración del proceso, en un balance con los demás elementos y atendiendo a sus condiciones.</p>

Consideraciones especiales sobre las medidas cautelares personales: supuesto material y enfoque de los riesgos procesales



Como es conocido, el debate de las medidas cautelares se centra en la existencia del supuesto material (requisito que técnicamente estará cumplido una vez se haya superado con éxito la formulación de imputación) y las exigencias de cautelaría o riesgos procesales que son los que contribuyen a determinar cuál es la medida cautelar necesaria, idónea y proporcional para el caso concreto. ²⁹

Los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, delincuencia organizada y blanqueo de capitales, típicamente tienen penas superiores a los 4 años de prisión, lo cual- en conjunto con la existencia del supuesto material- da un elemento relevante para el debate cautelar por la amenaza de pena. Pero definitivamente no es el único, dado que las medidas cautelares no deben constituirse en penas anticipadas, sino deben garantizar que los fines del proceso eventualmente se puedan cumplir.

De allí, ante todo caso relacionado con estos delitos, resulta importante realizar una exploración sustancial acerca de: los antecedentes de vida del procesado, su estatus legal y migratorio- por ende, su arraigo- su situación económica, su trayectoria laboral y de estudios, si la tiene, antecedentes penales, procesos existentes, entre otros aspectos relevantes que contribuyan a fundamentar adecuadamente el peligro de fuga o de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, de reiteración del delito o el peligro para la comunidad.

Ya que en Panamá no existen servicios de antelación al juicio, los investigadores policiales podrían contribuir sustancialmente en esta labor.

Es importante tener presentes los derechos de las víctimas al momento de elegir la medida cautelar a solicitar ante los tribunales, pues muy probablemente su seguridad y su disponibilidad para participar del proceso también dependerá de ello.

²⁹ Para más detalles recomendamos la lectura del Manual de Seguimiento de Medidas Cautelares del Ministerio Público de Panamá. 2017. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2017/07/Manual-de-Seguimiento-de-Medidas-Cautelares.pdf>

Investigaciones financieras paralelas



Hoy día es reconocido que cualquier estrategia dirigida a combatir la delincuencia organizada en cualquiera de sus manifestaciones, debe pasar por dos direcciones: una, la de atacar el delito propiamente tanto en su vertiente de ejecución del hecho punible como de la vinculación de las personas responsables y la otra, la de atacar el producto del delito, es decir, los frutos económicos que genera.

En consecuencia, es indispensable que- en paralelo a toda investigación por delito de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes- ambos delitos precedentes del blanqueo de capitales (que también requiere de investigación) procedan a la apertura de una investigación financiera paralela y se exploren a profundidad las fuentes económicas de las personas relacionadas con esos delitos, incluyendo: propiedades de tenencia directa, cuentas bancarias, de valores, seguros e inversiones en general, estructuras jurídicas (sociedades anónimas o de otra naturaleza, fundaciones de interés privado y fideicomisos), el uso de testaferros (familiares, amigos, trabajadores del hogar, empleados en empresas, en oficinas profesionales de quienes les presten servicios jurídicos, contables, financieros), detección de beneficiarios finales, entre otras opciones relacionadas.

La recomendación 30 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), establece, entre otras cosas, que "...las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo."

Esto quiere decir, por un lado, que la investigación financiera paralela no es lo mismo que la investigación por blanqueo de capitales y, por otro, que este tipo de investigaciones depende en gran medida de la iniciativa de la fiscalía.

La misma recomendación antes mencionada, dispone también que: "Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos."

Para tal finalidad, se creó en Panamá la Unidad Especializada en Blanqueo de Capitales y contra el Financiamiento del Terrorismo, que existe precisamente para brindar ese apoyo a los fiscales para poder determinar- mediante acciones investigativas dinámicas y asistiéndose de forma importante de bases de datos disponibles- si existen bienes muebles o inmuebles, cuentas bancarias o de otro tipo, tanto a nivel nacional como internacional, en contacto con la Unidad de Análisis Financiero de Panamá (UAF) y mediante la asistencia de las redes ARIN-CARIB y RRAG.

La esencia entonces de la investigación financiera paralela es identificar y rastrear activos relacionados con los delitos precedentes del blanqueo o generar, con el blanqueo de capitales propiamente tal (establecer el vínculo del ilícito con su producto), elementos de convicción que permitan justificar su aprehensión provisional o secuestro penal con fines de reparación a la víctima o de comiso, según corresponda.

Algunas sugerencias sobre actividades de investigación a realizar son:³⁰

- Verificación de fuentes de ingreso (formales e informales)
- Verificación de cuentas bancarias (dentro y fuera del país), frecuencia y monto de depósitos
- Verificación de declaración de renta (si existe)
- Verificación de propiedades registradas o que visite
- Verificación de utilización de testaferros o sociedades interpuestas
- Consultar si existe algún aviso de operaciones registrado
- Verificación de libros contables y facturación
- Verificación de registros de importación y exportación de mercancías, declaraciones juradas de activos o bienes de viajeros
- Verificar si existen reportes de transacciones sospechosas
- Verificar si existen reportes de transacciones en efectivo
- Verificar si existen giros o remesas de dinero enviados o recibidos
- Verificar si existen cuentas de valores
- Verificar si hay registro de vehículos o qué vehículos se utilizan
- Verificar la existencia de contratos de compraventa u otros de naturaleza comercial
- Verificar toda la información relevante de sociedades anónimas, fundaciones y fideicomisos relacionados con la investigación

³⁰ Consultar: Ministerio Público de Panamá. 2020. Guía para la investigación de los delitos de defraudación fiscal en Panamá y Guía de Investigaciones Financieras Paralelas.

Medidas cautelares reales y los desafíos de los activos virtuales



Las investigaciones financieras paralelas constituyen verdaderos instrumentos dirigidos a materializar la aprehensión provisional de bienes o su secuestro penal para el eventual comiso.

Desde el punto de vista tradicional- luego de realizar las verificaciones anteriores tanto para personas naturales como para personas jurídicas que estén relacionadas a una investigación, es decir, inmediatamente que se completen las labores de identificación- es preciso realizar el rastreo y proceder a dictar las órdenes pertinentes para permitir su inmovilización y retiro del comercio en los casos que esto proceda.

El sustento de estas actividades lo encontramos en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que luego se materializa parcialmente a través de las disposiciones legales previstas en el país para aplicar las medidas cautelares de carácter real, pues se ha comprendido que “el comiso, y las medidas cautelares con fines de comiso, son figuras jurídicas que implican la afectación del derecho a la propiedad, cuando los bienes o recursos son destinados a la realización de conductas ilícitas o son producto de las mismas.”

Secuestro penal

De conformidad con el artículo 259 del CPP: “Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el secuestro penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.”

Contiene dicha disposición la figura del secuestro penal que debe ser solicitada por el fiscal (en este caso no por la víctima ni por cualquier otro actor procesal), en acto de audiencia, pero sin la intervención de terceros para no frustrar la disposición de la cosa. Sin embargo, si la víctima fue quien activó el procedimiento una vez requirió al fiscal la evaluación de la situación de los bienes relacionados con el delito en el caso, si desea participar podría hacerlo.

Al referirse el artículo a exigencias cautelares, debe entenderse que se trata de los riesgos que menciona más abajo: eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso, pero estos deben estar acompañados de un supuesto material, es decir, de la existencia de un delito, pues las cosas que se categorizan como objetos de secuestro deben estar “relacionadas con el delito”.

De allí, la sustentación debe ser muy concreta y también debe considerar principios como la necesidad y proporcionalidad.

El Código Procesal Penal prevé en su artículo 268, el secuestro con fines de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito. Para ello, la víctima debe estar constituida en parte a través de la formalización de una querrela.

En este escenario entonces cambia el potente (porque sería la víctima a través de su apoderado legal), el objeto del secuestro (porque pueden ser productos del delito o bienes de las personas investigadas) y la finalidad (dado que se trata de la reparación o resarcimiento del daño y no se pretende que dichos bienes ingresen a los caudales del Estado).

Aprehensión provisional

Se trata de una medida cautelar que puede ordenar el fiscal sobre instrumentos, bienes muebles e inmuebles, valores y productos derivados o relacionados directa o indirectamente con diversos delitos, entre ellos la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y delitos conexos de estos.

Algunos aspectos relevantes a tener en cuenta en la materia, los cuales surgen de la regulación establecida en los artículos 252 a 258 del CPP, son:

- Los bienes que se aprehendan deben tener valor económico
- Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro (como los vehículos) o bienes inmuebles, las órdenes deben comunicarse a las autoridades pertinentes (municipio en el que esté registrado el vehículo y Registro Público) para evitar el traspaso que es posible realizarlo sin tener el bien de presente
- La orden de aprehensión emitida por el fiscal y ejecutada por él y su equipo de trabajo debe ser llevada a control del juez de garantías dentro de los 10 días siguientes de su ejecución
- La carga de la prueba en estos casos se invierte, es decir, le corresponderá al titular de los bienes acreditar que son lícitos.
- Los fondos provenientes de la aprehensión de bienes pueden ser utilizados para dotar de recursos al Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración y el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.
- Es al juez de garantías a quien le corresponde, durante la fase de investigación, ordenar la destrucción, donación, venta, custodia provisional o cualquier acción de administración relacionada con los bienes.

Comiso

De conformidad con el artículo 75 del Código Penal, “El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.”

Como se aprecia, se trata de una sanción pecuniaria de carácter accesoria, que provoca que el titular de un bien pierda su propiedad y este pase a otra persona, que podría ser el Estado o inclusive las víctimas.

Para poder aplicarla adecuadamente, es necesario que se haya aplicado previamente una medida cautelar, ya sea el secuestro o la aprehensión provisional; el fiscal debe solicitar dicha pena en juicio, haciendo énfasis sobre ello en su alegato de conclusión para que pueda ser considerada cuando se emita la lectura de la sentencia.

Si durante el proceso se hubiesen secuestrado o aprehendido bienes que fueron desplazados de la víctima hacia el agresor, se deberá ordenar su devolución al momento de proferirse la sentencia del caso, pero ello también es preciso solicitarlo.

Especial referencia a los activos virtuales

En la actualidad las transacciones a través de activos virtuales son un gran desafío para los investigadores que requieren no solo de capacitación, sino de acceso a software que les permita dar seguimiento a transacciones e identificar a los detentadores de estos.

En primer lugar, corresponde conocer que el “bitcoin” no es el único activo virtual, sino que existen una diversidad de activos que se manejan a través de distintas plataformas.³¹

Además, es importante saber que estas se preservan en billeteras³² de distinta naturaleza y que- para lograr su aprehensión o secuestro, más allá de la resolución que se pueda dictar- corresponde contar con mecanismos que faciliten su inmovilización y que estos deben ser adquiridos por el Estado, al menos en principio y tener manejo de las claves.

Por otro lado, se hace indispensable contar con software que permita rastrear el movimiento de los activos virtuales, por ejemplo, en la “blockchain” para el caso de bitcoin, que, si bien es como un gran registro contable, es descentralizado y existen una multiplicidad de personas realizando acciones allí, denominados mineros, que no resultará viable identificar el destino de las monedas a través del envío de una comunicación, por ejemplo. En consecuencia, los investigadores deben tener manejo de estas herramientas.

.....
³¹ Por ejemplo: Bitcoin, Ethereum, Tokens, entre otros.

³² Por ejemplo: De software o de hardware.

Es importante indicar que, en materia de trata de personas, la Recomendación General 38 del Comité de la CEDAW, en su párrafo 72, establece lo siguiente:

“ 72. Los Estados partes deben pedir a las empresas de tecnología digital existentes que aumenten su transparencia. Al mismo tiempo, los Estados partes deben tratar de iniciar y crear, por ejemplo, como parte de los **sistemas bancarios centrales, plataformas para el uso de monedas electrónicas en las que sea pública la información sobre los usuarios, incluidos los beneficiarios finales, los clientes y los servicios o bienes relacionados con la transacción. Deben velar por la aplicación efectiva de las leyes de lucha contra el blanqueo de dinero a fin de desincentivar el uso de monedas electrónicas basadas en el anonimato de los usuarios.** (Lo subrayado es nuestro). ”

Tal planteamiento es relevante, pues justamente una de las cuestiones que caracteriza a múltiples activos virtuales es la confidencialidad y- hasta cierto punto- el anonimato, por lo que hay que trabajar ahora en promover mayor transparencia en dicho rubro, como se ha hecho con el registro de beneficiarios finales en el caso de las sociedades anónimas.

El anticipo probatorio



El anticipo probatorio, anticipo jurisdiccional probatorio o prueba anticipada es un mecanismo excepcional previsto por la legislación para facilitar que aquellos elementos probatorios que no puedan ser practicados en juicio por la existencia de elementos que lo impiden, sean evacuados ante el juez de garantías convirtiendo en pruebas que deberá valorar el tribunal de juicio al momento de dictar su sentencia de fondo.

Este mecanismo por un lado, fomenta que las declaraciones de víctimas vulnerables, así como de delitos en lo que su vida o integridad física pueden estar en riesgo, como la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes vinculados a organizaciones criminales, puedan ser realizadas de forma segura, es decir, garantizando su protección y evitando su revictimización al facilitar que se concentre su recepción con la participación del juzgador, la fiscalía, el querellante si lo hubiera y la defensa y pueda ser inclusive registrada en audio y video para su posterior reproducción en juicio. Tal declaración puede ser evacuada en una sala de audiencia garantizando las medidas de protección o en una Cámara de Gesell.

Por supuesto que una de las críticas que existen para esta medida es que limita la inmediación al realizase el testimonio frente a un juez distinto de aquellos que tomarán la decisión de fondo y que podría limitar el contradictorio porque al momento que se evacúe la contraparte, no tendrán tanta información para ejercer el contradictorio. Sin embargo, las mismas se ven minimizadas cuando se considera que hoy día inclusive se evacúan testimonios en juicio vía video conferencia (una reproducción de lo grabado no resulta tan distinto) y que las partes podrán interrogar y contrainterrogar en igualdad de condiciones porque ambos estarán en el mismo nivel de avance del proceso y de acceso a la información, según las reglas del CPP.

Este acto procesal tiene entre sus características las siguientes:

- ▶ Es una facultad jurisdiccional
- ▶ Procede a petición del Ministerio Público o cualquiera de las partes
- ▶ Se practica en la fase de investigación e inclusive en la intermedia (fases a cargo del juez de garantías)
- ▶ No será necesaria una nueva comparecencia, salvo excepciones
- ▶ Se citará al acto a todas las partes
- ▶ Se practicará como se desarrollaría un testimonio en juicio oral y público
- ▶ Se dejará constancia video grabada, grabada (audio) o escrita para su posterior reproducción o lectura en juicio

Los supuestos que tratan del CPP, aplicables a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, son los siguientes:

- ▶ Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
- ▶ Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En los casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, pese a los esfuerzos de las autoridades de migración, de seguridad pública y de persecución penal, suele ser difícil mantener en el territorio nacional por largos periodos de tiempo a las víctimas de esta clase de delitos, especialmente cuando fueron sacadas de su país de origen, residencia o estadía mediante engaño o por la fuerza, así como cuando Panamá no era su lugar de destino sino de tránsito.

La solución de la situación migratoria de las víctimas es una cuestión de derechos humanos. En consecuencia, el sistema de justicia penal, siendo consciente de dicha situación, debe proveer los espacios necesarios en el calendario de agendamiento de audiencias para la realización de las diligencias pertinentes, de manera que quede asegurado el testimonio de la víctima y esta sea una preocupación menos en su proceso de recuperación.

Además, acceder al anticipo jurisdiccional probatorio sin condición ³³ es importante para evitar la impunidad.

Posteriormente en juicio, la prueba ingresará por lectura o reproducción. Ello no impide que, si la víctima se mantiene en el territorio nacional y quiere declarar de viva voz, pueda hacerlo o que estando en el exterior quiera declarar por video conferencia, pero siempre previo a la evaluación sobre aspectos revictimizantes y la necesidad de tal comparecencia.

Se debe recordar que este anticipo jurisdiccional probatorio debe inscribirse como necesario en el contexto de la teoría del caso delineada por el fiscal y, por ende, las preguntas que se formulen deben estar orientadas al objetivo de acreditar determinados aspectos del hecho punible o establecer la vinculación de uno o más responsables. De esa manera también se garantizará que el contrainterrogatorio o contra examen pueda ser practicado en función de la información clara y precisa que se pretenda introducir en juicio.

Además de lo anterior, el anticipo debe practicarse garantizando la aplicación de las medidas de protección, especialmente en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes vinculados a delincuencia organizada.

³³ Se ha conocido que en la práctica algunos tribunales exigen que las víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes tengan un boleto aéreo comprado, es decir, que sea esa la muestra de la urgencia de la actividad probatoria, pero realmente la urgencia está marcada el tipo de víctima y el tipo de delito, no por la disposición inmediata de salida del territorio nacional.

Formas anticipadas de conclusión del proceso penal, con especial referencia a los acuerdos de pena y de colaboración eficaz



Los acuerdos de pena y de colaboración eficaz³⁴ constituyen instrumentos valiosos para la lucha contra el delito. Gran parte de las acciones contundentes que ha podido lograr el Ministerio Público responden precisamente al uso de estas herramientas como reacción a manifestaciones delictivas que están rodeadas de gran violencia.

En el contexto de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, resulta importante su uso para lo siguiente:

Acuerdos de pena	Acuerdos de colaboración eficaz
<ul style="list-style-type: none"><input checked="" type="checkbox"/> Aceptación de los cargos formulados<input checked="" type="checkbox"/> Rápido procesamiento de casos de flagrancia<input checked="" type="checkbox"/> La sanción podrá ser menor a la que se impondría por el delito y participación acreditada en juicio	<ul style="list-style-type: none"><input checked="" type="checkbox"/> Aceptación de los cargos formulados<input checked="" type="checkbox"/> Tener mejor conocimiento de la forma en la que opera una organización criminal (hecho punible)<input checked="" type="checkbox"/> Identificar a autores o partícipes<input checked="" type="checkbox"/> La sanción podrá ser menor a la que se impondrá por el delito y participación acreditada en juicio o establecerse una exoneración de la sanción

Se debería esforzar por garantizar la reparación del daño ocasionado a la víctima en la medida que esto sea posible, ya sea que se logre durante la negociación del acuerdo de pena como una condición para su aprobación o que se incluya la imposición de la pena de comiso para que puedan nutrirse los fondos respectivos dirigidos a la reparación de víctimas de ambos delitos.

Los acuerdos de pena y de colaboración eficaz en el contexto de la ejecución de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes vinculados a delincuencia organizada deberán enfocarse en:

- ▶ Desarticular estructuras criminales
- ▶ Identificar a los integrantes de las estructuras criminales en sus diferentes niveles
- ▶ Propiciar un rápido avance de las investigaciones en virtud de la información que se pueda obtener de los colaboradores
- ▶ Identificar, rastrear, aprehender y comisar bienes, que estén relacionados con estos delitos, tanto a nivel nacional como internacional

.....
³⁴ Se recomienda el uso de la Guía de negociación de acuerdos de pena – mejores prácticas. 2016. Ministerio Público de Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/Guia-de-negociacion-de-acuerdos-2016.pdf>

La negociación de la colaboración eficaz debe ser inteligente en todo caso, valorando con quién se hace, qué puede aportar y en qué nivel de la estructura criminal está.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 23 del 7 de junio de 2004, en su artículo 26, reconoce esta figura y recomienda su uso para combatir conductas ilícitas vinculadas a esta clase de delitos, así:

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

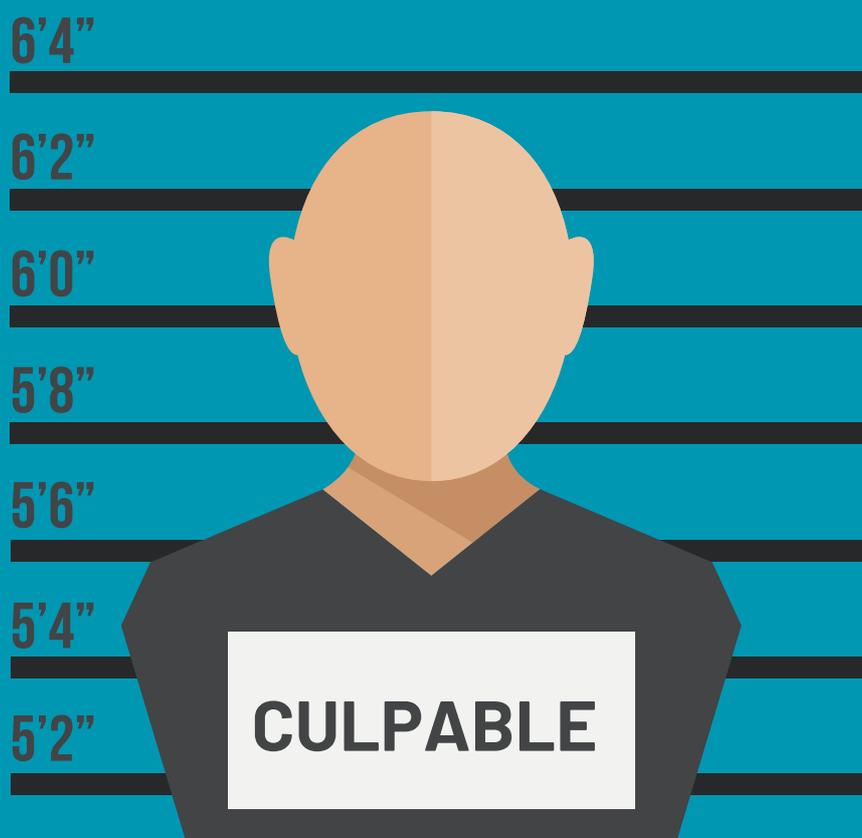
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

La acusación y la propuesta probatoria



La acusación es una manifestación importante del ejercicio de la acción penal, pues refleja que luego de una investigación exhaustiva y eficiente- que debe ser llevada conforme a estándares legales y de derechos humanos- se ha concluido que existe un delito acreditado y que determinadas personas están vinculadas a este como instigadores, autores o partícipes.

En consecuencia, debe estar adecuadamente fundamentada de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Penal. ³⁵

Graficamos los aspectos esenciales que debe cubrir la acusación de la siguiente manera:



Estos elementos deben tener un encuadre específico y adecuado para cubrir todos los aspectos de la conducta que se pretende probar en juicio, de forma que se revele que, en efecto, los hechos encajan en el tipo penal seleccionado.

.....
³⁵ Se recomienda revisar el Manual de Capacitación Básico sobre Sistema Penal Acusatorio del Ministerio Público publicado en el año 2014.

En este momento, habrá un examen importante acerca de los actos que hayan sido practicados durante la investigación³⁶, que -como sabemos- pueden ser desarrollados por el Ministerio Público en conjunto con la policía judicial y otros estamentos de seguridad en un rol de apoyo. Por ende, deben haber sido practicados con respeto al debido proceso y a los derechos humanos, de lo contrario podrán ser invalidados o excluidos por ilícitos en este momento.³⁷

Las nulidades corresponden a actividad procesal defectuosa; solo procederá en los casos específicos establecidos por el CPP y siempre que ocasionen perjuicio.

En un escenario de investigaciones proactivas, deberán practicarse en juicio testimonios policiales por parte de quienes estuvieron a cargo de diligencias de seguimiento y vigilancia para explicar sus hallazgos tanto relacionados con el hecho como con la vinculación; el mismo tipo de prueba para los agentes de policía judicial que practicaron las intervenciones de comunicaciones y tuvieron a su cargo las transcripciones de contenido vinculatorio. En este punto puede ser muy ilustrativo complementar dicho contenido con mapas georreferenciales e inclusive con la reproducción de determinados extractos de audio ante

.....
36 Se recomienda revisar siempre criterios de la Corte IDH sobre la materia. Por ejemplo, en el caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, ese tribunal internacional señaló lo siguiente “194. (...) Las fuentes de prueba sólo podrán considerarse medios de pruebas cuando se actúen en el juicio oral que se renueve. Esto es distinto a la validez o legalidad de esas pruebas al sustentar una acusación. Es decir, **la aplicación del principio de libre valoración de la prueba no es excluyente del principio de licitud o legitimidad en la obtención de las fuentes de prueba.** De este modo, según señaló este Tribunal en el caso J. Vs. Perú, **la invalidez de una fuente de prueba puede derivar de que su obtención se haya llevado a cabo sin un estricto respeto de los derechos fundamentales.** En este sentido, el perito Luis A Naldos, ofrecido por el Estado, señaló que “[se] debe entender que la aplicación [del] sistema de libre valoración no significa en un modo alguno que el criterio de los jueces sea ilimitado, o que no les es exigible un proceso lógico de razonamiento que sustente sus conclusiones.”

37 Por ejemplo, en esta materia, la Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza Vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 178, nos indica que: “En atención a lo anterior, el Tribunal estima que por su naturaleza y complejidad, el **crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.** No obstante, **para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.** Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones.”

los tribunales; pueden también tomar los estrados aquellos agentes que hayan intervenido en las diligencias de allanamiento para explicar tanto el procedimiento como los hallazgos; quienes hayan logrado información a través de técnicas OSINT o de búsqueda de información en redes abiertas que haya podido ser corroborada.

Será importante la intervención del personal de criminalística que haya participado en el procesamiento de escena del delito y personal forense que haya tomado parte en la realización de pruebas dactiloscópicas, grafológicas, balística, entre otras que se hayan desarrollado en estricta vinculación con el ilícito investigado.

El enfoque principal estará concentrado entonces en los agentes de cumplimiento de la ley que lograron determinar la comisión del suceso y la participación de determinadas personas y el enfoque secundario estará dirigido a las víctimas para exponerlas lo menos posible.

Otro aspecto que cubrir se relaciona con las convenciones probatorias, es decir, acuerdos que a propuesta de la defensa se pueden lograr para evitar practicar o reproducir ciertos elementos en el juicio (podrían ser estos principalmente documentales o periciales), que se entienden evacuados y por ende podrán ser valorados por el tribunal.

El Ministerio Público debe estar especialmente atentos porque a través de su aceptación será viable contar con elementos de acreditación del hecho punible. Lo único que prohíbe la ley es que se hagan convenciones probatorias que acrediten participación, pues esta quedará sujeta al debate en el juicio oral.

Consideraciones especiales para la litigación en juicio oral



Preparación para el juicio

Algunas de las recomendaciones a tener presente para la preparación del juicio son las siguientes:

➤ Revisar los hechos

Este es un aspecto crucial por lo que considerando que son los hechos delineados desde la formulación de imputación y reafirmados en la acusación los que se deben acreditar, es importante corroborar que tienen lo necesario para que a través de los elementos probatorios se pueda demostrar que se ha cometido un delito que pasa por alguno de los verbos rectores enunciados en los tipos penales de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

➤ Revisar la prueba

Corresponderá establecer una estrategia relacionada con el orden (temático o cronológico) y con la importancia o impacto que tiene la prueba (mayor impacto al principio y al final). De esto dependerá qué tan bien será posible presentar un panorama al tribunal sobre lo que la fiscalía considera que ocurrió, que además debe constituirse en una narración lógica y coherente. La prueba documental debe estar debidamente seleccionada y organizada conforme será introducida. También se debe señalar si luego de su lectura se utilizará para algún interrogatorio o contrainterrogatorio.

➤ Preparar a los testigos

En primer lugar, corresponde contactar a los investigadores. Resulta usual que algunos ya no estén en el mismo lugar de labores o estén de vacaciones o se hayan jubilado o ya no estén en la institución. Cualquiera sea la situación es necesario explorarla para determinar si es indispensable para los fines que se quieren lograr en el juicio.

El fiscal deberá corroborar que efectivamente participaron en las diligencias cuyos informes firmaron y que tienen en su memoria información relevante que compartir con el tribunal.

Por supuesto que sobre todo testigo es necesario explorar su credibilidad y la fortaleza de su testimonio que son dos partes esenciales de este tipo de prueba.

También se deberá preparar a las víctimas que estén disponibles para el juicio y esto implica explicarles el escenario que enfrentarán, la formalidad con la que se desarrolla el acto, que tengan idea sobre lo que se les preguntará y que se corrobore que tengan la capacidad de expresarse adecuadamente en el idioma del país o en su defecto que se pueda gestionar un traductor que asista en la labor.

► Preparar a los peritos

La preparación de los peritos, sobre todo de aquellos que ya tienen experiencia en juicio, implica más que nada una revisión de los contenidos de su peritaje y procurar anticipar los aspectos sobre los cuales pueden ser contrainterrogados de forma que cuenten con herramientas para replicar.

Tanto los testigos como los peritos deben conocer qué hacer en caso de objeciones, cuando dejar de hablar, esperar y cuándo avanzar.

Es desleal y contrario a la ética que en el proceso de preparación se les diga a los testigos y peritos qué decir. Por supuesto que se puede conversar acerca de aspectos problemáticos y cómo solucionarlos si estos surgen.

► Preparar los alegatos

Es posible llegar al juicio con el alegato de apertura preparado pero el alegato de conclusión si bien puede estar diseñado en grandes líneas, depende mucho de lo que se debata en juicio. En consecuencia, si se prepara muy estrictamente se corre el riesgo de hacer alusión a temas que no hayan sido debatidos en juicio.

► Revisar las penas a solicitar

Tanto las de las personas naturales, como las jurídicas si las hay y también la de comiso. Suele suceder que al momento del juicio se olvida que hay elementos aprehendidos o secuestrados y que deben ser o devueltos a las víctimas o comisados por el Estado. Para que el juez se pronuncie sobre ello se le debe solicitar.

Alegato de apertura

El alegato de apertura debe cubrir hechos, derecho y promesas probatorias, no excesivas o que no se puedan cumplir, deben ser realistas, apegadas a las constancias del caso y, por ende, a la información que se considera puede surgir de los testimonios y otros elementos probatorios según se haya preparado.

El relato debe ser claro, mientras mayor sencillez y claridad tenga, más probable será que el tribunal lo comprenda y se imagine en su mente qué fue lo que realmente ocurrió. En este punto debe contarse una historia y por más complicada que pueda ser como ocurre en los casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, separarla por momentos puede ser ideal para hacer pausas y llevar al tribunal paso a paso por el recorrido del caso.

En materia de trata de personas servirá hacer alusión en términos generales, no precisos aún porque no se han vertido los testimonios, al momento del contacto con las víctimas, cómo fue, dónde fue, qué medios se utilizaron, las promesas, el trayecto recorrido si lo hubo, el destino, la situación de explotación, cómo y cuándo se dio.

En cuanto al tráfico ilícito de migrantes será de valor también establecer la forma de contacto, los intercambios, el recorrido, penurias y vicisitudes, así como el destino que se pretendía alcanzar.

Desde la apertura, debe hacerse alusión al pedido de condena como cierre, al tiempo que según el gusto del litigante pueden utilizarse frases de impacto que se mantengan durante el desarrollo del juicio para propiciar el convencimiento del tribunal, pues el objetivo será persuadirlos de que la posición planteada por el Ministerio Público es la correcta.

Recomendaciones generales sobre la práctica probatoria

Interrogatorios y contrainterrogatorios

Los interrogatorios deben ser preparados, no exactamente con una línea de preguntas específicas, pero sí con los temas que se desea que el testigo o perito desarrolle en el tribunal.

Es importante que las preguntas que se realicen sean abiertas: qué pasó, cuándo sucedió, dónde ocurrió, cómo pasó, quién estaba, quién se afectó, cuál fue su reacción, etc. Si llevan algún complemento, que este sea igualmente abierto- es decir- que no oriente al testigo o perito en la respuesta, sino que le deje desarrollar.

Las preguntas cerradas también son admisibles. Por ejemplo, si ya se hizo alusión que a la víctima se le transportó en un vehículo tipo busito, es viable preguntar ¿De qué color era el busito? o ¿Sabe la marca del bus en el que la transportaron?

También es relevante mantener una escucha activa, pues en ocasiones, aun cuando se hayan tenido sesiones de preparación, puede que en el juicio surja información nueva que no estar pendiente al relato expresado en la respuesta- será imposible generar una línea de preguntas apropiadas.

La serenidad y calma son importantes porque en cualquier momento del interrogatorio puede escucharse una objeción (válida o como elemento distractor) y es necesario tener el control suficiente para manejar el tema y no perder el ritmo.

En el interrogatorio, la historia la cuenta el testigo y no el abogado, por lo que las preguntas simplemente serán una ayuda para facilitar la fluidez de la información que se debe transmitir.

En cuanto a los peritos, lo más importante es que puedan explicar su pericia y las conclusiones a las que arribaron, con alguna explicación adicional que dé cuenta de conocimiento y trayectoria. Por eso su interrogatorio debe iniciar haciendo alusión a su experiencia profesional, para luego entrar propiamente al contenido del peritaje.

Los contrainterrogatorios, por su parte, pueden ser utilizados para varios fines; uno de ellos puede ser confirmar información, mientras que otro puede ser desacreditar al testigo/perito o desacreditar su testimonio.

En el contrainterrogatorio pueden hacerse preguntas sugestivas, como -por ejemplo- si ya se sabe que a la víctima la transportaron en un busito, de noche, la defensa le podría preguntar directamente: Era una noche oscura; estaba en medio de un área de acceso difícil; había poca iluminación; a usted la llevaban vendada... todas estas con el propósito de eventualmente concluir que para la víctima era muy difícil conocer el color del transporte o identificar a alguien. Por supuesto que la fiscalía, en casos como estos, debe aprovechar la oportunidad para rehabilitar a la testigo y que esta explique, si no lo ha hecho ya, por ejemplo: a qué hora inició el trayecto y en qué sitio, para que el tribunal pueda conocer el trayecto inicial que se hizo todavía de día y sin vendas, incluyendo porqué tuvieron que pasar por un retén policial, y luego iría su conocimiento sobre el color del auto y las personas que la transportaron.

En cuanto a los peritos, es importante evitar que el contrainterrogatorio se convierta en un examen de grado, es decir, en una serie de preguntas teóricas sin fin alguno. El contraexamen debe estar dedicado a atacar aspectos de la experiencia del perito o de la pericia que ha rendido de forma concreta.

Tanto en el interrogatorio como en el contrainterrogatorio, están prohibidas las presuntas: capciosas o dirigidas a engañar al testigo o perito, preguntas repetitivas, preguntas dirigidas a coaccionar al testigo o perito, entre otras.

Presentación de documentos en juicio

Los documentos típicamente serán presentados al juicio por lectura como parte de las pruebas documentales, pero podrán ser utilizados luego durante los interrogatorios y contrainterrogatorios para validar su contenido, desacreditar su contenido, refrescar memoria y destacar inconsistencias.

Uno de los aspectos más importantes en el uso de esta técnica es que debe haber base suficiente para utilizar el documento. Esto quiere decir que ya el testigo o perito hizo alusión a la situación de la que trata o ha expresado algún conocimiento sobre este. Ello habilita al fiscal a preguntar si puede reconocer el documento en caso de que se le ponga de presente. Si la respuesta es afirmativa, se le preguntará si efectivamente lo reconoce, por qué lo reconoce y hasta se puede profundizar solicitando alguna explicación.

Dependiendo del tipo de delito, aquí pueden entrar documentos como: ofertas laborales, pasaporte verdadero o falso- y otras identificaciones personales- boletos de transporte terrestre o aéreo, algún recibo o factura de compra en el trayecto, fotografías obtenidas de teléfonos celulares, entre otros.

Los documentos también servirán para refrescar memoria. Típicamente ese es el caso con las entrevistas previas de los testigos. El debate que se ha dado en Panamá sobre el tema es que para que las entrevistas se puedan utilizar en juicio, debe ser anunciado si son elementos probatorios o no. Esto resulta innecesario de acuerdo con las técnicas de litigación y es una práctica que también abulta innecesariamente la propuesta probatoria. Cuando se utilizan entrevistas previas para refrescar memoria, el testigo debe leer para sí y luego se le hará la pregunta que le permita dar su respuesta complementada con la información que ha leído, pero que surge de su propio relato.

La técnica para destacar inconsistencia es un poco diferente y aun cuando pasa también por sentar las bases, pues sin ello sería inadmisibles preguntar por el documento. La idea será generar una contradicción entre el testimonio de la persona y el documento que se ha reconocido o validado como prueba.

Cuando se utilizan entrevistas previas para destacar inconsistencia, la técnica dicta que la parte contradictoria debe ser leída por el testigo en voz alta.

Las objeciones

Son mecanismos que facilitan el ejercicio del contradictorio en el escenario de la litigación oral. Se fundamentan además en los principios de igualdad y de lealtad procesal, puesto que propician que las partes entre sí puedan controlar la actuación de la contraparte de forma horizontal, procurando que al juicio no entre información irregular, inexacta, confusa o prohibida, para evitar que la sentencia se fundamente en ese tipo de información.

Al momento de la litigación, es preciso tener presente que las objeciones deben ser utilizadas oportunamente, es decir, cuando ocurre la situación irregular, para evitar que el testigo o perito contesten o que entre un documento que no corresponde. De igual manera, estas deben ser anunciadas con contundencia y deberán fundamentarse, especialmente cuando no sea una objeción clara.

Alegato de conclusión

Se trata del corolario del juicio. En ese momento el acusador retoma lo expresado en el alegato de apertura para expresar al tribunal cómo aquello que prometió se cumplió. En consecuencia, debe contener:

- ▶ Breve referencia a lo expresado en el alegato de apertura
- ▶ El análisis de la prueba practicada en el juicio, y no solo una repetición de lo dicho por los testigos y peritos
- ▶ La pena o penas que se solicitan, incluyendo a personas naturales, jurídicas (si las hay), así como dinero, valores y bienes muebles o inmuebles sujetos a comiso.

El sentido del fallo y el debate de individualización de la sanción y la reparación a la víctima en caso de condena

Una vez el tribunal dicta el sentido del fallo, si este fuese condenatorio, corresponderá aportarle elementos que le permitan individualizar la sanción. Estos podrán ser argumentativos refiriéndose a las disposiciones del Código Penal sobre la materia, por lo que el fiscal tendrá una oportunidad adicional para explicar el porqué del monto de la pena solicitada y los documentos con los que cuenta para ello [por ejemplo, antecedentes penales del o los procesado(s)].

Si el querellante hubiese activado su reclamación civil, tendría oportunidad para hacer su explicación sobre los elementos probatorios que le ayudan a acreditar el daño ocasionado, siempre que estos se hayan anunciado en la fase intermedia y se hayan practicado en el juicio.

La sentencia dictada, cuando haya mujeres y niñas entre las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, debe considerar la perspectiva de género.

**Buenas prácticas en materia de
investigación y litigación de
Trata de Personas y Tráfico
Ilicito de Migrantes, vinculados
a la Delincuencia Organizada
Transnacional**



- ▶ Utilizar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de persecución penal como orientación para las actuaciones investigativas.
- ▶ Desarrollar las investigaciones de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en las que haya víctimas mujeres y niñas con perspectiva de género, es decir, conscientes de las situaciones que profundizan su condición de víctimas o las colocan en un escenario de vulnerabilidad. Las investigaciones deben conducirse libres de discriminación y de estereotipos, considerando además los estándares establecidos en la materia por el Corte IDH y las orientaciones de la CIDH.
- ▶ Una vez recuperadas las víctimas, brindar asistencia psicológica, legal, médica y proveer protección inmediata para preservar sus vidas.
- ▶ Asistirse de los derechos específicos que, para las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, los establecen la Ley 79 de 2011 y la Ley 36 de 2013.
- ▶ Garantizar el uso de la prueba anticipada cuando ello sea necesario, ante las salas de audiencia o en Cámara de Gesell, pero con apoyo psicológico.
- ▶ Recibir el testimonio de las víctimas de trata de personas o de tráfico ilícito de migrantes, inclusive por video conferencia aun cuando estén en otro país, lo que implica mantener el contacto y establecer alianzas con fiscales de otros países.
- ▶ Utilizar la traducción en todas las diligencias en las que sea necesario, siempre que la víctima lo requiera.
- ▶ Propiciar la reparación del daño causado a la víctima desde la formulación de los acuerdos de pena.
- ▶ Los acuerdos de pena y de colaboración eficaz deben ser utilizados de manera temprana, es decir, durante la investigación y hasta antes de la formulación de la acusación, ya que las rebajas de pena deben ser directamente proporcionales al momento en el cual se hace la negociación y se acepta el acuerdo, así como al ahorro producido por el Estado al evitar el desgaste en la persecución penal. Cuando se conceden acuerdos de pena en la apertura del juicio o durante el juicio, se pierde la esencia de la figura.
- ▶ Cada preparación de juicio y actividad ante los tribunales debe ser una oportunidad para mejorar las habilidades de litigación. Estas técnicas también se deben utilizar con enfoque de género para evitar revictimización.

Abreviaturas

ARIN-CARIB	Red Interinstitucional para la Recuperación de Activos en el Caribe
CEDAW	Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
DDOT	Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFILAT	Grupo de Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)
IMELCF	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
OEA	Organización de los Estados Americanos
PICAD	Proyecto de Apoyo a los Estados Miembros de la OEA en los esfuerzos para prevenir, investigar y atacar la actividad criminal relacionada con la explotación de refugiados y migrantes de nacionales venezolanos
RRAG	Red de Recuperación de Activos del GAFILAT
UAF	Unidad de Análisis Financiero de Panamá

Referencias

Binder, Alberto. 2012. Análisis Político Criminal. Buenos Aires – Bogotá. Editorial Astrea y Universidad del Rosario.

Comité CEDAW. Recomendación general núm. 26 (2008), sobre las trabajadoras migratorias.

Comité CEDAW. Recomendación general núm. 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial.

De Castro Díaz., Delia A. 2017. Los delitos contra el orden económico en el Código Penal. Impresiones Carpal, S. A.

De Castro Díaz, Delia A. 2022. La formulación de imputación de conformidad con el Código Procesal Penal de la República de Panamá.

Kyung, Shick Choi y Marlon Mike Toro Álvarez. 2017. Cibercriminología. Bogotá D.C. – Colombia. Universidad Antonio Nariño.

Ministerio Público de Panamá. 2014. Manual de Capacitación del Sistema Penal Acusatorio.

Ministerio Público de Panamá. 2016. Guía para la negociación de acuerdos. Mejores prácticas.

Ministerio Público de Panamá. 2018. Código Procesal Penal Comentado. Panamá. Impresiones Carpal.

Ministerio Público de Panamá. 2019. Guía de incautación de datos. Panamá.

Ministerio Público Fiscal de la Nación. República de Argentina. 2023. Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal

OEA-DDOT, Manual de Cooperación Jurídica Internacional en trata de personas y tráfico ilegal de migrantes, Panamá.

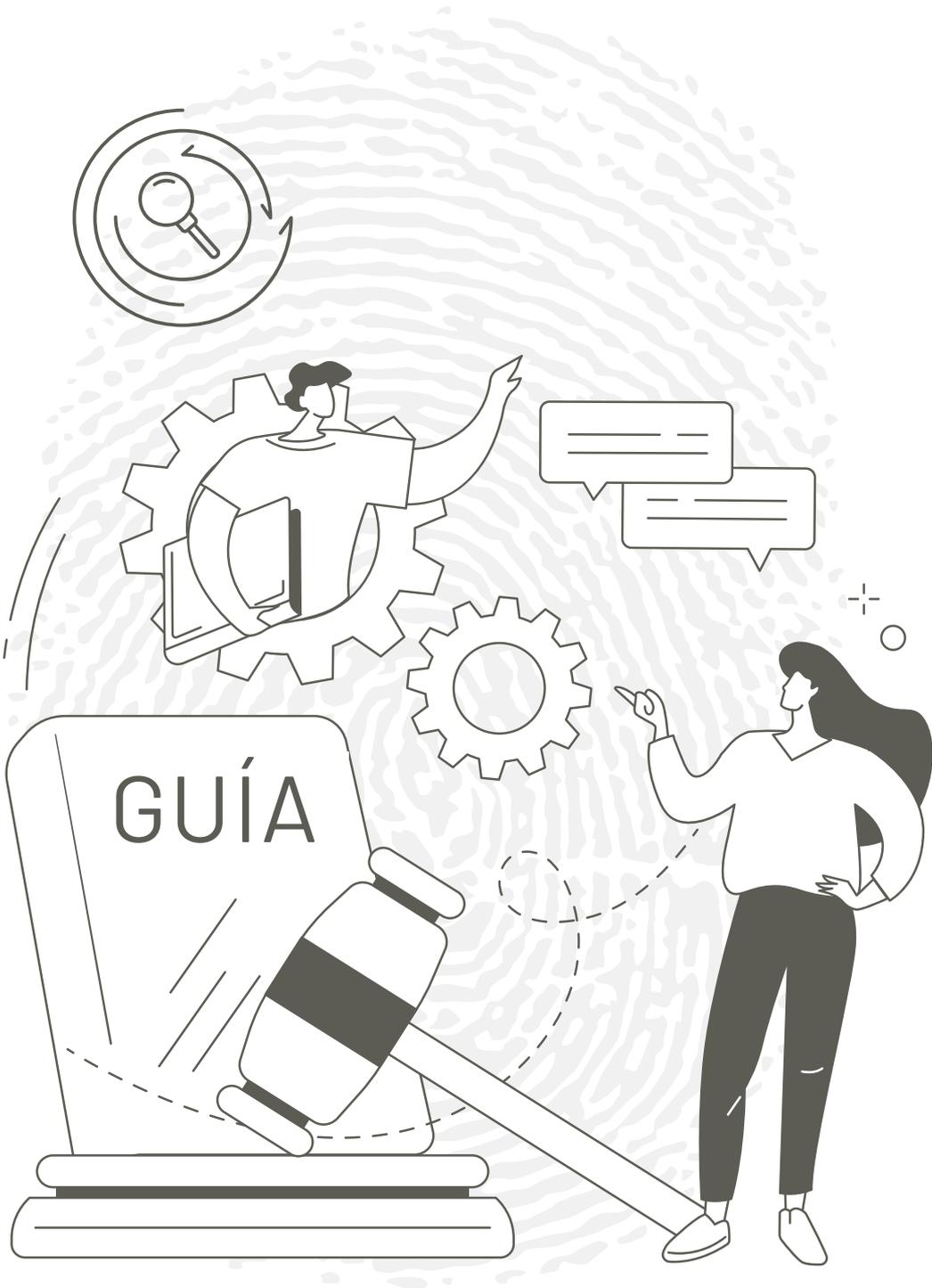
Otto, Harro; Kai Ambos, Rolf D. Herzberg, Thomas Rotsch, Claus Roxín; Yesid Reyes Alvarado, Hernán

Darío Orozco López (editores). 2020. Aparatos organizados de poder. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Pascua, Francisco Javier. 2022. Litigación de la cadena de custodia. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.

Rua, Gonzalo. 2022. Planificación de un caso penal. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones Didot.

The Bali Process on People Smuggling, trafficking in Persons and Related Transnational Crimes. 2015. Policy Guide on Identifying Victims of Trafficking.





OEA | PICAD

Canada 